

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo laboral promovido por **JUAN CARLOS VEGA** contra **EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTROS**

RAD. 2013-023

ASUNTO. - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto mandamiento de pago y decreto medidas cautelares
- Presentación excepciones contra mandamiento de pago

MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **EQUION ENERGÍA LIMITED** dentro del término legal para ello, me permito presentar en un solo escrito integrado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, así como excepciones contra el mandamiento de pago.

1. RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

a. Sustentación del recurso

- **En total se han pagado \$82.078.821**

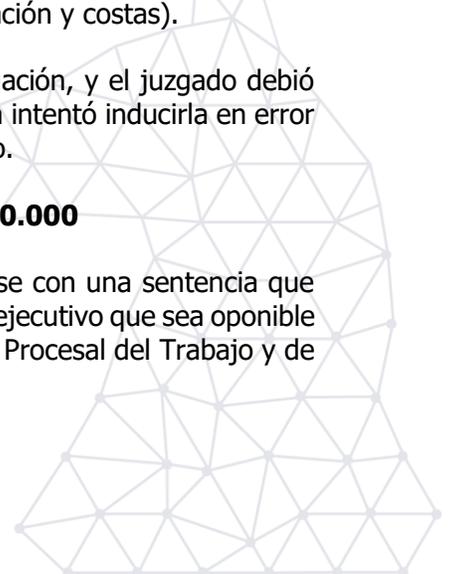
Con el propósito de que se resuelva correctamente este recurso, se debe tener en cuenta que se han hecho estos pagos:

- \$50.000.000 pagados por la llamada en garantía, y que incluso el despacho ya ordenó su entrega.
- \$20.000.000 pagados por mi representada el día 9 de septiembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1124387868 (saldo condena).
- \$12.078.821 pagados por mi representada el día 17 de noviembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1207098350 (indexación y costas).

De esta manera, es claro que ya se cumplió el pago total de la obligación, y el juzgado debió abstenerse de librar mandamiento de pago, pese a que la parte actora intentó inducirla en error con una solicitud de ejecución por unas sumas sin fundamento alguno.

- **Inexistencia de título ejecutivo por valor de \$1.330.000.000**

En el presente caso, se debe tener en cuenta que a pesar de contarse con una sentencia que impuso una condena en contra de mi representada, no existe un título ejecutivo que sea oponible a mi representada, teniendo en cuenta que el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:



"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de los fallos judiciales o laudos se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De acuerdo con lo anterior, esta norma nos remite al artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

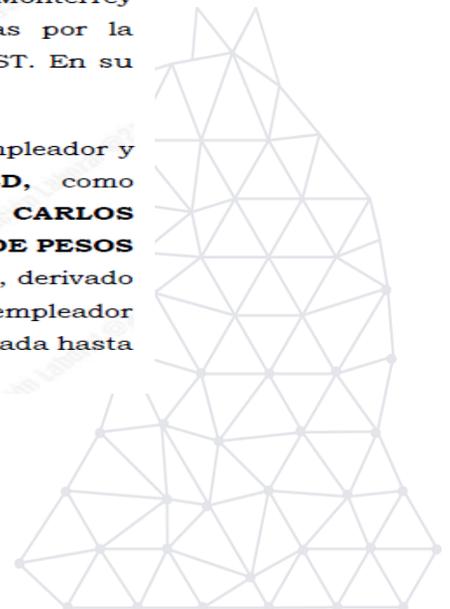
"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

En aplicación de esta norma, si bien existe en este momento una sentencia judicial con una condena en contra de mi representada en condición de solidariamente responsable, la misma no reúne los requisitos establecidos en esta normatividad de ser clara, expresa y actualmente exigible por el valor de \$1.330.000.000, que fue el valor por el cual **inexplicable y temerariamente el demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo**, buscando inducir en error al despacho, y que adicionalmente, **sin explicación y previa verificación alguna por el juzgado se libró por tan desproporcionado monto.**

Como sustento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de junio de 2021, casó la sentencia impugnada, y en sede de instancia resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 17 de enero de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare en cuanto absolvió a las accionadas por la responsabilidad prevista en el artículo 216 del CST. En su lugar, se dispone:

CONDENAR a **SERMONTEC LTDA.** como empleador y solidariamente a **EQUION ENERGÍA LIMITED**, como beneficiaria de la obra, a pagar a favor de **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de perjuicios morales, derivado del accidente de trabajo derivado por culpa del empleador conforme a lo analizado. Tal suma deberá ser indexada hasta el momento de su pago efectivo.



Así mismo, se ordena a pagarle a **NICOLE XIOMARA VEGA YAGUARA**, hija del demandante, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, a título de perjuicios morales, la cual deberá ser indexada hasta el momento del pago efectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.** como llamada en garantía, debe responder por la condena impuesta en contra de las sociedades demandadas, conforme a la póliza de responsabilidad extracontractual 36 RO0022342, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

Nótese como **únicamente hubo una condena por un valor nominal de \$70.000.000** en total, **sin que de ninguna manera exista un título que ordene un valor a pagar por un total de \$1.330.000.000.**

Si bien se observa que la parte actora en su solicitud de ejecución hizo una "indexación" de la suma total de condena, se evidencia que lo que hizo fue, sin fundamento normativo, jurisprudencial o matemático, multiplicar por 19 veces el valor de la condena, insisto, **sin que la fórmula determinada por la jurisprudencia para indexar un valor corresponda a ese mal ejercicio matemático que hizo la parte demandante**, y por el contrario, confundiendo al despacho y generándole que incurriera en error.

Así las cosas, la fórmula a aplicar es la conocida de $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$, conforme al IPC **acumulado** certificado por el DANE.

El demandante, sin soporte alguno tomó unos valores de referencia que no corresponden, en tanto indica que el IPC octubre de 2017 es de 0.38 y el de octubre 0.02. **Nótese que no está tomando el IPC acumulado o series de empalme, sino que al parecer tomó la variación de mes a mes**, es decir, la de septiembre a octubre de 2017 (0.38) y la de septiembre a octubre de 2021 (0.02), **evidenciando su total desconocimiento de cómo efectuar una indexación.**

Pese a que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia ordena la indexación, y sin perjuicio de los valores totalmente errados del demandante, la sentencia **no dice desde cuándo indexar.**

Así las cosas, debería tomarse desde la fecha de la sentencia de la Corte, esto es, desde julio de 2021 hasta septiembre de 2021 porque en este mes se pagaron los 70 millones, el valor de indexación, mínimamente asciende **\$810.810** (IPC Final 110,04 e IPC Inicial 108,78) adicionales a los \$70.000.000. De esta manera, no se entiende cómo es que la parte actora multiplicó por 19 el valor de la condena, y mucho menos, se libró mandamiento de pago por un valor temerario.

Si en gracia de discusión se tomaran como fecha inicial octubre de 2017, correspondiente a la fecha de la sentencia casada de segunda instancia, y que es la misma que toma el demandante, tenemos que el IPC inicial sería de 96.37, por lo que aplicándolo a la fecha de pago septiembre de 2021 con un IPC Final de 110,04, el valor por indexación sería de **\$9.929.438**. Esto demuestra nuevamente que la parte ejecutante no hizo un correcto ejercicio de indexación, así como tampoco el despacho lo validó.

Finalmente, si también en gracia de discusión se tomara la fecha del fallo de primera instancia, es decir enero de 2017 (IPC Inicial de 94,07), la indexación sería de \$11.571.171.

Así las cosas, se demuestra que **de ninguna manera existe un título ejecutivo por un valor de \$1.330.000.000**, sino que realmente, debió ser por \$70.810.810 más costas, pero que en el peor escenario, según la fecha de inicio para aplicar la indexación, el máximo valor a pagar es de \$81.571.171 más costas.

Sobre las costas, dado que estas fueron liquidadas y aprobadas por \$1.015.300 a cargo de las demandadas, sin discriminar en que proporción a cada una, en aplicación del num. 6 del art 365 del CGP, mi representada debe asumir la mitad, es decir \$507.650.

De este modo, en la medida en que con los soportes de pago se acredita un pago por \$82.078.821, es claro que no existía lugar a librar mandamiento de pago contra mi representada, y mucho menos por ese valor, en tanto no hay un título ejecutivo que así lo permita.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se reponga el auto impugnado, y en consecuencia se revoque el mandamiento de pago que fue librado en contra de la entidad que represento por los hechos mencionados a lo largo de este documento, y en caso de no ser revocado se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

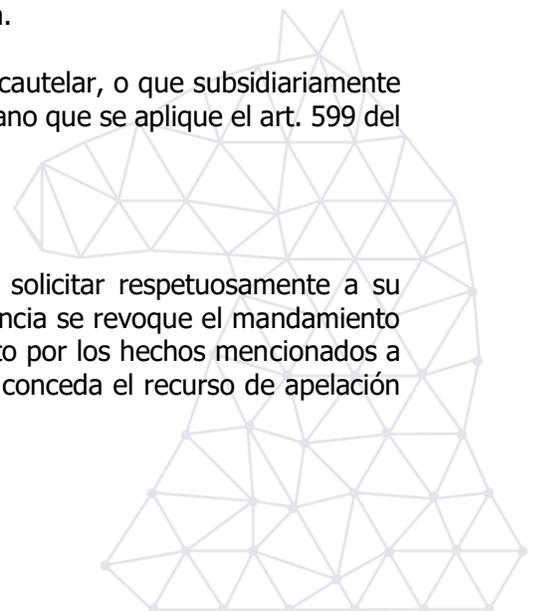
- **Improcedencia y Desproporcionalidad de la medida cautelar ordenada**

En atención a lo anteriormente mencionado, se observa que una medida cautelar por \$1.500.000.000 **es abiertamente improcedente y desproporcional**, dado que bajo ningún escenario, el valor de la condena indexada asciende a tal suma.

Así las cosas, también se solicita que se revoque esta medida cautelar, o que subsidiariamente la misma se reduzca de forma inmediata, solicitando de antemano que se aplique el art. 599 del CGP y se ordene al ejecutante prestar caución.

b. Solicitud del recurso

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se reponga el auto impugnado, como consecuencia se revoque el mandamiento de pago que fue librado en contra de la entidad que represento por los hechos mencionados a lo largo de este documento, y en caso de no ser revocado se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.



Igualmente, que se reponga el decreto de medidas cautelares, y en caso de que no, también que se conceda el recurso de apelación contra tal decisión. En caso de que se mantenga la decisión en sede de reposición, que el juzgado reduzca de forma inmediata la medida cautelar decretada conforme a los verdaderos valores de condena, ordenando previamente que se cumpla la caución del art. 599 del CGP.

2. EXCEPCIONES

a. PAGO

En atención a lo permitido en el art. 442 del CGP, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, se formula la excepción de pago, toda vez que **ya se cumplió** con la totalidad de lo ordenado, tanto ya se pagaron:

- \$50.000.000 pagados por la llamada en garantía, y que incluso el despacho ya ordenó su entrega.
- \$20.000.000 pagados por mi representada el día 9 de septiembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1124387868 (saldo condena).
- \$12.078.821 pagados por mi representada el día 17 de noviembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1207098350 (indexación y costas).

Los anteriores valores corresponden al valor indexado (en el peor escenario posible, es decir desde la fecha del fallo de primera instancia) de la condena, más el 50% de las costas, teniendo en cuenta que conforme al art. 365 numeral 6 del CGP, al liquidarse las mismas no se estableció cómo debían repartirse entre cada una de las demandadas, y por ende, deben asumirse en partes iguales.

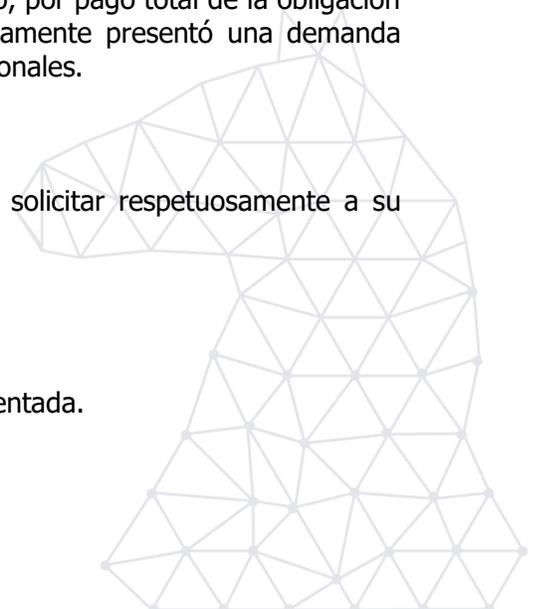
Teniendo en cuenta lo anterior, como se acredita con las pruebas que se aportan con el presente escrito, mi representada a la fecha no le adeuda suma alguna al demandante por concepto de las obligaciones derivadas e impuestas en la sentencia que hoy son materia de esta ejecución, pues una vez quedó ejecutoria la sentencia se procedió a dar cumplimiento a la misma.

Por lo anterior le solicito atentamente al despacho declarar probada la excepción de pago propuesta, ordenar la terminación del proceso ejecutivo librado, por pago total de la obligación y condenar en costas a la parte accionante, quien temerariamente presentó una demanda ejecutiva por valores abiertamente injustificados y desproporcionales.

- Solicitud

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

1. Declarar probada la excepción de pago propuesta.
2. Abstenerse de continuar con el proceso de ejecución.
3. Ordenar el archivo del expediente.
4. Abstenerse de imponer condena en costas a mi representada.



3. MEDIOS DE PRUEBA.

Para la prosperidad del recurso y/o la excepción, adjunto los respectivos comprobantes de pago:

- \$50.000.000 pagados por la llamada en garantía (ya reposa en el expediente).
- \$20.000.000 pagados por mi representada el día 9 de septiembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1124387868 (saldo condena).
- \$12.078.821 pagados por mi representada el día 17 de noviembre de 2021 como consta en título con número de trazabilidad CUS 1207098350 (indexación y costas).

4. ANEXOS

Junto con el escrito de excepciones, anexo los enunciados en el acápite de pruebas

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, número de teléfono 3115298886 y correo electrónico mvinasco@godoycordoba.com

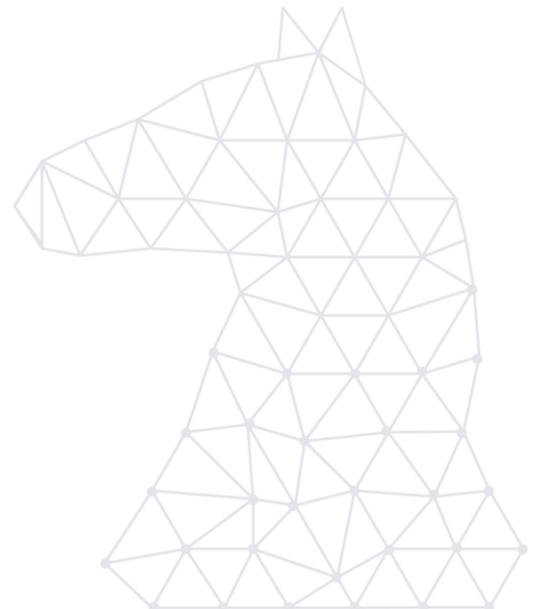
Cordialmente,



MARIA ISABEL VINASCO LOZANO

C.C. No. 53.006.455 de Bogotá

T.P. No. 159.961 del C.S. de la J.



Depósitos Judiciales

17/11/2021 09:05:37 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	851622044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOU CIRCUITO MONTERR
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO INDEXACION CONDENA Y 50 COSTAS JUD
Número de Proceso	85162318900120130002301
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	74754404
Razón Social / Nombres Demandante	JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	8600024263
Razón Social / Nombres Demandado	EQUION ENERGIA LIMITED EQUION ENERGIA LIMITED
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8600024263
Nombre Consignante	EQUION ENERGIA LIMITED
Valor de la Operación	\$12.078.821,00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$12.086.950,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1207098350
Entidad Financiera	BANCO ITAU

Depósitos Judiciales

09/09/2021 09:36:19 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	851622044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOU CIRCUITO MONTERR
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO SENTENCIA JUDICIAL
Número de Proceso	85162318900120130002301
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	74754404
Razón Social / Nombres Demandante	JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	8600024263
Razón Social / Nombres Demandado	EQUION ENERGIA LIMITED EQUION ENERGIA LIMITED
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8600024263
Nombre Consignante	EQUION ENERGIA LIMITED
Valor de la Operación	\$20.000.000,00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$20.008.000,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1124387868
Entidad Financiera	BANCO ITAU

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Referencia: 85 162 31 89 001 2013-00023-00

Demandantes: Juan Carlos Vega y otros

Demandados: Sermontec Ltda y Equion Energía Limited

Llamados en garantía: Seguros Confianza SA

Asunto: Recurso de reposición en contra de mandamiento de Pago

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el poder adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **presentar recurso de reposición en contra del auto 39 del 12 de noviembre de 2021** expedido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**, donde libra mandamiento de pago en contra de mi representada en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACION

El pasado 12 de noviembre de 2021, Seguros Confianza SA fue notificada por estado del mandamiento de pago expedido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY** en donde busca hacer efectiva la sentencia de casación expedida por la Corte Suprema de Justicia del día 16 de junio del 2021 a favor de la parte demandante.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna teniendo en cuenta lo normado por el artículo 318 CGP que otorga 3 días para realizar recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

La parte demandante solicita al Juzgado de conocimiento que se inicie proceso ejecutivo en contra de las obligadas en este proceso, teniendo como título ejecutivo la sentencia de casación expedida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del día 16 de junio del 2021, sin embargo, es importante advertir las siguientes consideraciones sobre el mandamiento de pago expedido:

1. Seguros confianza en cumplimiento de sus obligaciones realizo deposito judicial por el valor de \$50.000.000 los cuales fueron reconocidos por el Despacho de conocimiento, y corresponden al valor que mi representada tendría que asumir teniendo en cuenta que la sentencia de la HONORABLE CORTE indica lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR que la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.** como llamada en garantía, debe responder por la condena impuesta en contra de las sociedades demandadas, conforme a la póliza de responsabilidad extracontractual 36 RO0022342, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto limite de cobertura de los mismos.

Por lo que el valor total de las sumas concedidas en razón a daño moral a la parte demandante fue de setenta millones de pesos (\$70.000.000) y en consideración a los riesgos asegurados y las condiciones particulares del seguro que reposan en la póliza se indica que el asegurado debe asumir una parte de la condena como deducible.

Esto en consideración al artículo 1056 del Código de Comercio, que indica que el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "deducible".

El artículo 1056 del Código de Comercio, reza:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Con base en la facultad conferida por la norma transcrita, Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

En el presente caso, se fijó un deducible del 10% de la condena impuesta al asegurado, para cada uno de los amparos contenidos en la caratula de la póliza, en este caso responsabilidad civil patronal porcentaje que en ningún caso puede ser menor a \$20.000.000.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	07-03-2011	28-02-2012	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	20.00	20,000,000.00
OBJETO DE LA MODIFICACION: MEDIANTE PRESENTE ANEXO SE INCREMENTAN LOS VALORES ASEGURADOS SEGUN OTROSI NO. 7 AL CONTRATO MARCO CM4610004790.							
VIGENCIA INICIAL DE LA POLIZA: 29/10/2008 AL 28/02/2012							
ASEGURADO ADICIONAL: EQUION ENERGIA LIMITED							

Así mismo es importante indicar que dentro de las etapas procesales llevadas dentro del presente proceso en primera y segunda instancia se dictó sentencia desfavorable a las pretensiones del actor y no fue sino hasta la concesión del recurso extraordinario de casación el día 16 de junio de 2021 que se concedió el derecho a la parte demandante por lo que desde dicha fecha se reconoce el derecho de indemnización al actor.

En razón a lo anterior la HONORABLE CORTE indica que las sumas concedidas deberán ser indexadas hasta la fecha en que se verifique su pago así:

CONDENAR a SERMONTEC LTDA. como empleador y solidariamente a **EQUION ENERGÍA LIMITED,** como beneficiaria de la obra, a pagar a favor de **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ,** la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de perjuicios morales, derivado del accidente de trabajo derivado por culpa del empleador conforme a lo analizado. **Tal suma deberá ser indexada hasta el momento de su pago efectivo.**

Así mismo, se ordena a pagarle a **NICOLE XIOMARA VEGA YAGUARA,** hija del demandante, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000),** a título de perjuicios morales, **la cual deberá ser indexada hasta el momento del pago efectivo.**

Por lo tanto, Seguros Confianza cumplió con su obligación de pagar a la parte demandante el valor que le correspondía dentro de la condena teniendo en cuenta que en la sentencia no se indica desde que fecha se debió indexar el valor, por lo que, si se concedió el derecho en junio de 2021, desde dicha fecha debía realizarse la indexación.

Así mismo es importante resaltar el valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual nos condenaron, la cual limita la extensión de la condena y de las sumas que se deben pagar:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	07-03-2011	28-02-2012	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00

Por lo que encuentra mi representada que el mandamiento de pago expedido en contra de mi procurada fue excesivo e incoherente con las sumas de dinero que se adeudaban y las condiciones de la póliza que son claras en determinar que el valor asegurado se refiere hasta un monto de \$800.000.000, es así como la suma de mil quinientos millones (\$1.500.000.000) desborda por mucho los parámetros de garantía de los derechos de la parte demandante y se torna abusiva.

2. En segunda medida, es importante indicar que en caso de que el despacho no tenga en cuenta las anteriores consideraciones, se deberá resaltar que la indexación de la cifra condenada realizada por el Despacho no se encuentra realizada de manera correcta y de acuerdo con lo determinado por el Índice de Precio al Consumidor (IPC) que determino el DANE en los siguientes términos:

El DANE determina mensualmente por medio de serie de empalme el porcentaje del Índice de Precio al Consumidor el cual es utilizado para realizar las correspondientes indexaciones según lo determinado por La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos:

"al ordenar la reparación integral del daño y del pago justo y equitativo de las obligaciones ha admitido la aplicación de la figura de la indexación. De los pronunciamientos jurisprudenciales en esta materia, la entidad consultante infiere: "(...) la indexación tiene las siguientes características:

Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC- Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo

de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad Cuando se indexa una suma de dinero pasada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes."

Y Para ello se tendrá en cuenta la siguiente tabla que determina el valor del índice inicial y final

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																			
Índices - Serie de empalme 2003 - 2021																			
Base Diciembre de 2018 = 100,00																			
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	88.19	94.07	97.53	100.00	104.24	105.91
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14
Agosto	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62	109.62
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04
Octubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	

Aplicando la siguiente formula

Formula indexación

VA = VH X (IPC final/IPC Inicial)

Es posible evidenciar que el despacho no realizo la liquidación correcta teniendo en cuenta como fecha inicial octubre de 2017 y fecha final octubre de 2017 sino el valor correspondería al siguiente:

CONDENA:	\$ 60.000.000	VALOR CORRESPONDIENTE A JUAN CARLOS VEGA (MORALES)	\$ 60.000.000
		IPC FINAL	110,06
		IPC INICIAL	96,37
		VALOR A PAGAR INDEXADO	\$ 68.523.399,40

CONDENA:	\$ 10.000.000	VALOR CORRESPONDIENTE A NICOL XIOMARA VEGA (MORALES)	\$ 10.000.000
		IPC FINAL	110,06
		IPC INICIAL	96,37
		VALOR A PAGAR INDEXADO	\$ 11.420.566,57

TOTAL CONDENA	\$ 79.943.965,96
PAGADO POR CONFIANZA	\$ 50.000.000
DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO	\$ 20.000.000
TOTAL A PAGAR	\$ 9.943.965,96

En razón a lo anterior, es claro que si se acredita que se debe pagar a la parte demandante un valor adicional al ya depositado seria la suma de **\$ 9.943.965** más, no encuentra mi representada porque se dicta una medida de mil quinientos millones cuando esta suma no es procedente ni cercana a la hipotéticamente debida.

En razón a lo anterior solicito al Juez del despacho que respetuosamente reponga el mandamiento de pago teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y si es el caso se determine que la suma adeudada es de **\$ 9.943.965 y no continúe con la medida de embargo por \$1.500.000.000** teniendo en cuenta que esta es desbordada y no se encuentra apegada a los parámetros determinados para liquidar la indexación.

III. NOTIFICACIONES

Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C.

Correo electrónico: xmurte@confianza.com.co

Teléfono: (1) 6444690

Del señor Juez,



XIMENA PAOLA MURTE INFANTE

C.C. No. 1.026.567.707

T.P. No. 245.836 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY – CASANARE

Correo electrónico: j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2018-00189
 ASUNTO: Ejecutivo de mayor cuantía
 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –
 BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A
 DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, con Nit. 860.003.020-1, de manera respetuosa, mediante el proceso escrito, me permito allegar liquidación de crédito base de la obligación; conforme lo establecido en el numeral 1 del art. 446 del CGP, el cual se resume de la siguiente manera:

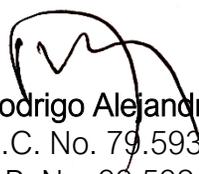
RESUMEN LIQUIDACION PAGARÉ 0779600160539			
Capital	Numeral 1	\$	7.430.000
	<i>Interés remuneratorio 30-03-2017 al 29-06-2017</i>	\$	5.697.974
	<i>Interés moratorio 30-06-2017 al 10-11-2021</i>	\$	8.569.368
Capital	Numeral 2	\$	7.430.000
	<i>Interés remuneratorio 30-06-2017 al 29-09-2017</i>	\$	5.189.780
	<i>Interés moratorio 30-09-2017 al 10-11-2021</i>	\$	8.008.388
Capital	Numeral 3	\$	7.430.000
	<i>Interés remuneratorio 30-09-2017 al 29-12-2017</i>	\$	4.780.201
	<i>Interés moratorio 30-12-2017 al 10-11-2021</i>	\$	7.473.562
TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Vencido		\$	62.009.273
Capital Acelerado		\$	118.880.000
	<i>Interés 05-06-2018 al 10-11-2021</i>	\$	104.958.232
TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Acelerado		\$	223.838.232
TOTAL LIQUIDACIÓN (Kvencido+Kacelerado)		\$	285.847.505

RESUMEN LIQUIDACION PAGARÉ 0779600160307			
Capital	Numeral 1	\$	3.100.000
	<i>Interés remuneratorio 30-03-2017 al 29-06-2017</i>	\$	1.376.361
	<i>Interés moratorio 30-06-2017 al 10-11-2021</i>	\$	3.575.376
Capital	Numeral 2	\$	3.100.000
	<i>Interés remuneratorio 30-06-2017 al 29-09-2017</i>	\$	1.202.955
	<i>Interés moratorio 30-09-2017 al 10-11-2021</i>	\$	3.341.319
Capital	Numeral 3	\$	3.100.000
	<i>Interés remuneratorio 30-09-2017 al 29-12-2017</i>	\$	1.055.875
	<i>Interés moratorio 30-12-2017 al 10-11-2021</i>	\$	3.118.175
TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Vencido		\$	22.970.061
Capital Acelerado		\$	24.800.000
	<i>Interés 05-06-2018 al 10-11-2021</i>	\$	21.895.728

TOTAL LIQUIDACIÓN Capital Acelerado	\$	46.695.728
TOTAL LIQUIDACIÓN (Kvencido+Kacelerado)	\$	69.665.789
TOTAL LIQUIDACIÓN (2 PAGARÉS)	\$	355.513.294

Anexo en ocho (08) folios, liquidación de crédito del pagaré ejecutado.

Del señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160539 - Literal 1		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	7.430.000	
Desde:		30 de junio de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1570 Días (30d = 1n	52 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Junio	22,33%	20,33%	2,54%	1	\$ 6.292
2017	Julio	21,98%	20,03%	2,50%	30	\$ 186.067
2017	Agosto	21,98%	20,03%	2,50%	30	\$ 186.067
2017	Septiembre	22,34%	20,33%	2,54%	30	\$ 188.850
2017	Octubre	21,15%	19,34%	2,42%	30	\$ 179.621
2017	Noviembre	20,96%	19,18%	2,40%	30	\$ 178.140
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	30	\$ 176.657
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 176.032
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 178.530
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 175.954
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 174.389
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 174.076
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 172.822
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 170.860
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 170.152
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 169.130
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 167.712
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 166.609
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 165.898
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 164.002
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 168.264
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 165.662
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 165.425
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 165.109
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 164.951
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 163.527
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 162.973
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 162.023

2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 160.913
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 163.211
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 162.340
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 160.278
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 156.302
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 157.098
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 157.576
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 155.505
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 153.509
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 150.468
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 149.346
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 151.109
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 150.067
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 149.265
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.543
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.463
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 148.222
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 148.704
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 148.302
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 147.419
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 49.648
Total intereses corrientes para el período:						\$ 8.569.368

RESUMEN:

Capital (k):	\$	7.430.000
i remuneratorio	Desde 30-03-2017 al 29-06-2017	\$ 5.697.974
i mora:	\$	8.569.368
TOTAL:		\$ 21.697.342

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160539 - Literal 2		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	7.430.000	
Desde:		30 de septiembre de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1480 Días (30d = 1n	49 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Septiembre	22,34%	20,33%	2,54%	1	\$ 6.295
2017	Octubre	21,15%	19,34%	2,42%	30	\$ 179.621
2017	Noviembre	20,96%	19,18%	2,40%	30	\$ 178.140
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	30	\$ 176.657
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 176.032
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 178.530
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 175.954
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 174.389
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 174.076
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 172.822
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 170.860
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 170.152
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 169.130
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 167.712
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 166.609
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 165.898
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 164.002
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 168.264
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 165.662
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 165.425
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 165.109
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 164.951
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 163.527
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 162.973
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 162.023
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 160.913
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 163.211
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 162.340

2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 160.278
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 156.302
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 157.098
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 157.576
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 155.505
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 153.509
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 150.468
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 149.346
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 151.109
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 150.067
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 149.265
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.543
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.463
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 148.222
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 148.704
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 148.302
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 147.419
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 49.648
Total intereses corrientes para el período:						\$ 8.008.388

RESUMEN:

Capital (k):	\$	7.430.000
i remuneratorio	Desde 30-06-2017 al 29-09-2017	\$ 5.189.780
i mora:	\$	8.008.388
TOTAL:		\$ 20.628.168

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160539 - Literal 3		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	7.430.000	
Desde:		30 de diciembre de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1390 Días (30d = 1n	46 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	1	\$ 5.889
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 176.032
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 178.530
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 175.954
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 174.389
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 174.076
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 172.822
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 170.860
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 170.152
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 169.130
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 167.712
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 166.609
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 165.898
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 164.002
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 168.264
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 165.662
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 165.425
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 165.109
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 164.951
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 165.267
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 163.527
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 162.973
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 162.023
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 160.913
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 163.211
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 162.340
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 160.278
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 156.302
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744

2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 155.744
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 157.098
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 157.576
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 155.505
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 153.509
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 150.468
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 149.346
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 151.109
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 150.067
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 149.265
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.543
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 148.463
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 148.222
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 148.704
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 148.302
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 147.419
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 49.648
Total intereses corrientes para el período:						\$ 7.473.562

RESUMEN:

Capital (k):	\$	7.430.000
i remuneratorio	Desde 30-09-2017 al 29-12-2017	\$ 4.780.201
i mora:	\$	7.473.562
TOTAL:		\$ 19.683.763

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160539 - Capital Acelerado		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	118.880.000	
Desde:		5 de junio de 2018	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1235 Días (30d = 1n	41 Meses	5 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	25	\$ 2.304.293
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 2.733.756
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 2.722.439
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 2.706.079
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 2.683.399
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 2.665.738
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 2.654.374
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 2.624.032
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 2.692.223
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 2.650.584
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 2.644.266
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 2.646.794
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 2.641.738
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 2.639.210
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 2.644.266
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 2.644.266
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 2.616.438
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 2.607.573
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 2.592.366
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 2.574.607
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 2.611.373
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 2.597.437
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 2.564.450
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 2.500.826
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 2.491.900
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 2.491.900
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 2.513.571
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 2.521.213
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 2.488.072
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 2.456.143
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 2.407.492

2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 2.389.532
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 2.417.746
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 2.401.080
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 2.388.248
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 2.376.691
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 2.375.406
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 2.371.551
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 2.379.260
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 2.372.836
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 2.358.696
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 794.371
Total intereses corrientes para el período:						\$ 104.958.232

RESUMEN:

Capital (k):	\$	118.880.000
i mora:	\$	104.958.232
TOTAL:		\$ 223.838.232

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160307 - Literal 1		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	3.100.000	
Desde:		30 de junio de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1570 Días (30d = 1n	52 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Junio	22,33%	20,33%	2,54%	1	\$ 2.625
2017	Julio	21,98%	20,03%	2,50%	30	\$ 77.632
2017	Agosto	21,98%	20,03%	2,50%	30	\$ 77.632
2017	Septiembre	22,34%	20,33%	2,54%	30	\$ 78.793
2017	Octubre	21,15%	19,34%	2,42%	30	\$ 74.943
2017	Noviembre	20,96%	19,18%	2,40%	30	\$ 74.325
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	30	\$ 73.706
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.445
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 74.488
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.413
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 72.760
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 72.629
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 72.106
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 71.287
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 70.992
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 70.566
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 69.974
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 69.514
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 69.217
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 68.426
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 70.204
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 69.119
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 69.020
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 68.888
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 68.822
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 68.228
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 67.997
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 67.600

2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 67.137
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 68.096
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 67.733
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 66.872
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 65.213
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 65.546
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 65.745
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 64.881
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 64.048
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 62.779
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 62.311
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 63.047
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 62.612
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 62.278
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.976
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.943
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 61.842
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 62.043
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 61.876
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 61.507
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 20.715
Total intereses corrientes para el período:						\$ 3.575.376

RESUMEN:

Capital (k):	\$	3.100.000
i remuneratorio	Desde 30-03-2017 al 29-06-2017	\$ 1.376.361
i mora:	\$	3.575.376
TOTAL:		\$ 8.051.737

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160307 - Literal 2		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	3.100.000	
Desde:		30 de septiembre de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1480 Días (30d = 1n	49 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Septiembre	22,34%	20,33%	2,54%	1	\$ 2.626
2017	Octubre	21,15%	19,34%	2,42%	30	\$ 74.943
2017	Noviembre	20,96%	19,18%	2,40%	30	\$ 74.325
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	30	\$ 73.706
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.445
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 74.488
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.413
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 72.760
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 72.629
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 72.106
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 71.287
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 70.992
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 70.566
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 69.974
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 69.514
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 69.217
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 68.426
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 70.204
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 69.119
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 69.020
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 68.888
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 68.822
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 68.228
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 67.997
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 67.600
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 67.137
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 68.096
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 67.733

2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 66.872
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 65.213
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 65.546
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 65.745
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 64.881
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 64.048
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 62.779
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 62.311
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 63.047
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 62.612
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 62.278
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.976
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.943
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 61.842
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 62.043
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 61.876
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 61.507
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 20.715
Total intereses corrientes para el período:						\$ 3.341.319

RESUMEN:

Capital (k):	\$	3.100.000
i remuneratorio	Desde 30-06-2017 al 29-09-2017	\$ 1.202.955
i mora:	\$	3.341.319
TOTAL:	\$	7.644.274

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160307 - Literal 3		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	3.100.000	
Desde:		30 de diciembre de 2017	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1390 Días (30d = 1n	46 Meses	10 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2017	Diciembre	20,77%	19,02%	2,38%	1	\$ 2.457
2018	Enero	20,69%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.445
2018	Febrero	21,01%	19,22%	2,40%	30	\$ 74.488
2018	Marzo	20,68%	18,95%	2,37%	30	\$ 73.413
2018	Abril	20,48%	18,78%	2,35%	30	\$ 72.760
2018	Mayo	20,44%	18,74%	2,34%	30	\$ 72.629
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	30	\$ 72.106
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 71.287
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 70.992
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 70.566
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 69.974
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 69.514
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 69.217
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 68.426
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 70.204
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 69.119
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 69.020
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 68.888
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 68.822
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 68.954
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 68.228
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 67.997
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 67.600
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 67.137
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 68.096
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 67.733
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 66.872
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 65.213
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981

2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 64.981
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 65.546
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 65.745
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 64.881
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 64.048
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 62.779
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 62.311
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 63.047
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 62.612
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 62.278
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.976
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 61.943
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 61.842
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 62.043
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 61.876
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 61.507
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 20.715
Total intereses corrientes para el período:						\$ 3.118.175

RESUMEN:

Capital (k):	\$	3.100.000
i remuneratorio	Desde 30-09-2017 al 29-12-2017	\$ 1.055.875
i mora:	\$	3.118.175
TOTAL:		\$ 7.274.050

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 0779600160307 - Capital Acelerado		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A		
Deudor:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S - DIEGO FERNANDO PIÑEROS		
Radicado:	2018-00189		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	24.800.000	
Desde:		5 de junio de 2018	
Hasta:		10 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1235 Días (30d = 1n	41 Meses	5 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2018	Junio	20,28%	18,61%	2,33%	25	\$ 480.707
2018	Julio	20,03%	18,40%	2,30%	30	\$ 570.299
2018	Agosto	19,94%	18,32%	2,29%	30	\$ 567.938
2018	Septiembre	19,81%	18,21%	2,28%	30	\$ 564.525
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	30	\$ 559.794
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 556.109
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 553.739
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 547.409
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 561.635
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 552.948
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 551.630
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 552.157
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 551.103
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 550.575
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 551.630
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 551.630
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 545.825
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 543.976
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 540.803
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 537.098
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 544.768
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 541.861
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 534.979
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 521.707
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 519.844
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 519.844
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 524.365
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 525.960
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 519.046
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 512.385
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 502.236

2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 498.489
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 504.375
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 500.898
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 498.221
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 495.810
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 495.542
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 494.738
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 496.346
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 495.006
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 492.056
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	10	\$ 165.717
Total intereses corrientes para el período:						\$ 21.895.728

RESUMEN:

Capital (k):	\$	24.800.000
i mora:	\$	21.895.728
TOTAL:		\$ 46.695.728

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300105187602269600012391		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
Radicado:	2018-00241		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
Capital:	\$		56.353.940
Desde:		1 de julio de 2019	
Hasta:		17 de noviembre de 2021	
Totales (período):	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	13 de marzo de 2020	
Capital	\$	56.353.940
Interes remuneratorio	\$	5.908.257
Interes Moratorio	\$	15.436.988
	TOTAL	\$ 77.699.185

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 1.251.092
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 1.253.489
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 1.253.489
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 1.240.298
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 1.236.095
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 1.228.887
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 1.220.468
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 1.237.897
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 1.231.290
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 1.215.653
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 1.185.493
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 1.181.261
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 1.181.261
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 1.191.534
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 1.195.157
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 1.179.447
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 1.164.311
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 1.141.249
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 1.132.735
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 1.146.110
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 1.138.209
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 1.132.126
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 1.126.648

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602269600012391
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO
<i>Radicado:</i>	2018-00241
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey
<i>Capital:</i>	\$ 56.353.940
<i>Desde:</i>	1 de julio de 2019
<i>Hasta:</i>	17 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m) 28 Meses 16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020
<i>Capital</i>	\$ 56.353.940
<i>Interes remuneratorio</i>	\$ 5.908.257
<i>Interes Moratorio</i>	\$ 15.436.988
TOTAL	\$ 77.699.185

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 1.126.039
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 1.124.211
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 1.127.865
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 1.124.821
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 1.118.118
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	17	\$ 640.159

<i>Total intereses corrientes para el período:</i>	\$ 33.725.414
--	----------------------

RESUMEN:	
<i>Capital (k):</i>	\$ 56.353.940
<i>Liquidación Anterior</i>	\$ 77.699.185
<i>i mora:</i>	\$ 33.725.414
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$ 111.424.599

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602269600012391		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		56.353.940
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020		
<i>Capital</i>	\$		56.353.940
<i>Interes remuneratorio</i>	\$		5.908.257
<i>Interes Moratorio</i>	\$		15.436.988
	TOTAL	\$	77.699.185

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
-----	-----	----------------------	----------------------	-------------------------------	----------	-----------------

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602269600012391		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		26.093.367
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020	
<i>Capital</i>	\$	26.093.367
<i>Interes remuneratorio</i>	\$	3.388.893
<i>Interes Moratorio</i>	\$	7.147.736
	TOTAL	\$ 36.629.996

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 579.289
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 580.399
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 580.399
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 574.291
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 572.345
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 569.007
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 565.109
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 573.179
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 570.120
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 562.880
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 548.915
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 546.955
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 546.955
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 551.712
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 553.389
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 546.115
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 539.107
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 528.428
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 524.486
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 530.679
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 527.021
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 524.204
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 521.668

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602269600012391
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO
<i>Radicado:</i>	2018-00241
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey
<i>Capital:</i>	\$ 26.093.367
<i>Desde:</i>	1 de julio de 2019
<i>Hasta:</i>	17 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m) 28 Meses 16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020
<i>Capital</i>	\$ 26.093.367
<i>Interes remuneratorio</i>	\$ 3.388.893
<i>Interes Moratorio</i>	\$ 7.147.736
TOTAL	\$ 36.629.996

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 521.386
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 520.540
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 522.232
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 520.822
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 517.718
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	17	\$ 296.410

<i>Total intereses corrientes para el período:</i>	\$ 15.615.760
--	----------------------

RESUMEN:	
<i>Capital (k):</i>	\$ 26.093.367
<i>Liquidación Anterior</i>	\$ 36.629.996
<i>i mora:</i>	\$ 15.615.760
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$ 52.245.756

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602269600012391		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		26.093.367
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020		
<i>Capital</i>	\$		26.093.367
<i>Interes remuneratorio</i>	\$		3.388.893
<i>Interes Moratorio</i>	\$		7.147.736
	TOTAL	\$	36.629.996

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M0263001000000102265000004133		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
Radicado:	2018-00241		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
Capital:	\$		13.016.526
Desde:		1 de julio de 2019	
Hasta:		17 de noviembre de 2021	
Totales (período):	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	13 de marzo de 2020	
Capital	\$	13.016.526
Interes remuneratorio		
Interes Moratorio	\$	3.565.606
	TOTAL	\$ 16.582.132

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 288.975
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 289.529
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 289.529
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 286.482
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 285.511
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 283.846
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 281.901
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 285.927
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 284.401
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 280.789
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 273.823
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 272.846
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 272.846
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 275.218
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 276.055
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 272.426
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 268.930
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 263.603
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 261.637
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 264.726
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 262.901
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 261.496
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 260.231

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M0263001000000102265000004133		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
Radicado:	2018-00241		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
Capital:	\$		13.016.526
Desde:		1 de julio de 2019	
Hasta:		17 de noviembre de 2021	
Totales (período):	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	13 de marzo de 2020
Capital	\$ 13.016.526
Interes remuneratorio	
Interes Moratorio	\$ 3.565.606
TOTAL	\$ 16.582.132

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 260.090
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 259.668
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 260.512
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 259.809
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 258.261
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	17	\$ 147.863

Total intereses corrientes para el período:	\$ 7.789.832
--	---------------------

RESUMEN:

Capital (k):	\$	13.016.526
Liquidación Anterior	\$	16.582.132
i mora:	\$	7.789.832
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$	24.371.964

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA			
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M0263001000000102265000004133		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		13.016.526
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA	
--------------------------------	--

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020
<i>Capital</i>	\$ 13.016.526
<i>Interes remuneratorio</i>	
<i>Interes Moratorio</i>	\$ 3.565.606
TOTAL	\$ 16.582.132

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO						
--	--	--	--	--	--	--

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 02265000021269		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		5.726.360
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020	
<i>Capital</i>	\$	5.726.360
<i>Interes remuneratorio</i>		
<i>Interes Moratorio</i>	\$	1.568.317
	TOTAL	\$ 7.294.677

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 127.129
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 127.372
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 127.372
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 126.032
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 125.605
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 124.872
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 124.017
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 125.788
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 125.117
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 123.528
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 120.463
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 120.033
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 120.033
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 121.077
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 121.445
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 119.849
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 118.311
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 115.967
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 115.102
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 116.461
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 115.658
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 115.040
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 114.483

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 02265000021269		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		5.726.360
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020
<i>Capital</i>	\$ 5.726.360
<i>Interes remuneratorio</i>	
<i>Interes Moratorio</i>	\$ 1.568.317
TOTAL	\$ 7.294.677

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 114.422
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 114.236
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 114.607
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 114.298
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 113.617
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	17	\$ 65.049

Total intereses corrientes para el período: \$ 3.426.981

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$	5.726.360
<i>Liquidación Anterior</i>	\$	7.294.677
<i>i mora:</i>	\$	3.426.981
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$	10.721.658

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA			
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 02265000021269		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		5.726.360
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020
<i>Capital</i>	\$ 5.726.360
<i>Interes remuneratorio</i>	
<i>Interes Moratorio</i>	\$ 1.568.317
TOTAL	\$ 7.294.677

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
-----	-----	----------------------	----------------------	-------------------------------	----------	-----------------

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300105187602265000021087		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
Radicado:	2018-00241		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
Capital:	\$		4.544.298
Desde:		1 de julio de 2019	
Hasta:		17 de noviembre de 2021	
Totales (período):	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	13 de marzo de 2020	
Capital	\$	4.544.298
Interes remuneratorio		
Interes Moratorio	\$	1.244.816
	TOTAL	\$ 5.789.114

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 100.886
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 101.080
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 101.080
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 100.016
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 99.677
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 99.096
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 98.417
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 99.822
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 99.289
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 98.028
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 95.596
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 95.255
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 95.255
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 96.084
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 96.376
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 95.109
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 93.888
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 92.029
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 91.342
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 92.421
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 91.783
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 91.293
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 90.851

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300105187602265000021087		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
Radicado:	2018-00241		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
Capital:	\$		4.544.298
Desde:		1 de julio de 2019	
Hasta:		17 de noviembre de 2021	
Totales (período):	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

Fecha Aprobación	13 de marzo de 2020
Capital	\$ 4.544.298
Interes remuneratorio	
Interes Moratorio	\$ 1.244.816
TOTAL	\$ 5.789.114

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 90.802
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 90.655
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 90.949
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 90.704
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 90.163
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	17	\$ 51.621

Total intereses corrientes para el período: \$ 2.719.567

RESUMEN:

Capital (k):	\$	4.544.298
Liquidación Anterior	\$	5.789.114
i mora:	\$	2.719.567
TOTAL (Liq_Anterior+I_Mora)	\$	8.508.681

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré M026300105187602265000021087		
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
<i>Deudor:</i>	EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO		
<i>Radicado:</i>	2018-00241		
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Montarrey		
<i>Capital:</i>	\$		4.544.298
<i>Desde:</i>		1 de julio de 2019	
<i>Hasta:</i>		17 de noviembre de 2021	
<i>Totales (período):</i>	856 Días (30d = 1m)	28 Meses	16 Días

2. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA

<i>Fecha Aprobación</i>	13 de marzo de 2020		
<i>Capital</i>	\$		4.544.298
<i>Interes remuneratorio</i>			
<i>Interes Moratorio</i>	\$		1.244.816
	TOTAL	\$	5.789.114

3. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
-----	-----	----------------------	----------------------	-------------------------------	----------	-----------------

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
 C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 1		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		207.151
Desde:		6 de octubre de 2018	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1116 Días (30d = 1n	37 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2018	Octubre	19,63%	18,06%	2,26%	24	\$ 3.741
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	30	\$ 4.645
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 4.625
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 4.572
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 4.691
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 4.619
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.608
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.612
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.603
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.599
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.608
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.608
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.559
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.544
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.517
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.486
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.550
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.526
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.469
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.358
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.342
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.342
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.380
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.393
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.336
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.280
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.195
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.164
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.213
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.184
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.162

2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$	4.141
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$	4.139
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$	4.132
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$	4.146
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$	4.135
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$	4.110
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$	1.661

Total intereses corrientes para el período:

\$ 163.995

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$		207.151
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-09-2018 a 05-10-2018	\$ 1.145.592
<i>i mora:</i>	\$		163.995
TOTAL:			\$ 1.516.738

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 2		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		208.644
Desde:		6 de noviembre de 2018	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1086 Días (30d = 1n	36 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2018	Noviembre	19,49%	17,94%	2,24%	24	\$ 3.743
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	30	\$ 4.659
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 4.605
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 4.725
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 4.652
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.641
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.645
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.636
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.632
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.641
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.641
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.592
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.577
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.550
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.519
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.583
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.559
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.501
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.389
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.373
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.373
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.412
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.425
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.367
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.311
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.225
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.194
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.243
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.214
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.192
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.171

2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.169
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.162
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.176
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.165
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.140
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.673

Total intereses corrientes para el período:						\$ 160.474
--	--	--	--	--	--	-------------------

RESUMEN:			
<i>Capital (k): i remuneratorio i mora:</i>	\$	208.644	
		Desde 05-10-2018 a 05-11-2018	\$ 927.366
	\$	160.474	
	TOTAL:		\$

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 3		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		210.147
Desde:		6 de diciembre de 2018	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	1056 Días (30d = 1n	35 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2018	Diciembre	19,40%	17,86%	2,23%	24	\$ 3.754
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	30	\$ 4.639
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 4.759
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 4.686
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.674
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.679
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.670
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.665
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.674
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.674
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.625
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.609
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.583
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.551
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.616
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.592
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.533
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.421
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.405
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.405
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.443
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.457
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.398
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.342
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.256
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.224
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.274
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.244
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.222
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.201
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.199

2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.192
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.206
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.195
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.170
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.685

Total intereses corrientes para el período:						\$ 156.922
--	--	--	--	--	--	-------------------

RESUMEN:			
<i>Capital (k):</i>	\$	210.147	
		Desde 05-11-2018 a 05-12-2018	\$ 925.862
<i>i remuneratorio</i>	\$	156.922	
<i>i mora:</i>		TOTAL:	\$ 1.292.931

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 4
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
Radicado:	2020 - 00025
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
Capital:	\$ 211.662
Desde:	6 de enero de 2019
Hasta:	12 de noviembre de 2021
Totales (período):	1026 Días (30d = 1n 34 Meses 6 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Enero	19,16%	17,66%	2,21%	24	\$ 3.738
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	30	\$ 4.793
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 4.719
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.708
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.713
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.704
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.699
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.708
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.708
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.658
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.643
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.616
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.584
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.649
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.625
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.566
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.453
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.437
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.437
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.475
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.489
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.430
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.373
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.286
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.254
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.305
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.275
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.252
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.232
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.229
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.222

2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.236
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.225
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.200
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.697

Total intereses corrientes para el período:						\$ 153.338
--	--	--	--	--	--	-------------------

RESUMEN:			
<i>Capital (k):</i>	\$		211.662
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-12-2018 a 05-01-2019	\$ 924.348
<i>i mora:</i>	\$		153.338
TOTAL:			\$ 1.289.348

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 9613687829 - Literal 5
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
<i>Radicado:</i>	2020 - 00025
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
<i>Capital:</i>	\$ 213.187
<i>Desde:</i>	6 de febrero de 2019
<i>Hasta:</i>	12 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	996 Días (30d = 1n 33 Meses 6 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Febrero	19,70%	18,12%	2,26%	24	\$ 3.862
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	30	\$ 4.753
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.742
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.746
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.737
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.733
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.742
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.742
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.692
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.676
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.649
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.617
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.683
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.658
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.599
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.485
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.469
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.469
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.508
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.521
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.462
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.405
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.317
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.285
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.336
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.306
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.283
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.262
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.260
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.253
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.267

2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$	4.255
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$	4.230
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$	1.709

Total intereses corrientes para el período:							\$	149.712
--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------------

RESUMEN:			
<i>Capital (k): i remuneratorio i mora:</i>	\$		213.187
		Desde 05-01-2019 a 05-02-2019	\$ 922.822
	\$		149.712
TOTAL:		\$	1.285.721

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 9613687829 - Literal 6
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
<i>Radicado:</i>	2020 - 00025
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
<i>Capital:</i>	\$ 214.724
<i>Desde:</i>	6 de marzo de 2019
<i>Hasta:</i>	12 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	966 Días (30d = 1n 32 Meses 6 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Marzo	19,37%	17,84%	2,23%	24	\$ 3.830
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.776
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.781
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.772
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.767
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.776
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.776
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.726
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.710
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.682
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.650
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.717
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.692
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.632
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.517
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.501
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.501
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.540
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.554
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.494
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.436
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.348
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.316
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.367
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.337
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.314
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.293
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.291
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.284
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.297
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.286

2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.260
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.722

Total intereses corrientes para el período:						\$ 145.944
--	--	--	--	--	--	-------------------

RESUMEN:			
<i>Capital (k):</i>	\$		214.724
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-02-2019 a 05-03-2019	\$ 921.286
<i>i mora:</i>	\$		145.944
TOTAL:			\$ 1.281.954

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 7		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		216.271
Desde:		6 de abril de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	936 Días (30d = 1n	31 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Abril	19,32%	17,79%	2,22%	24	\$ 3.848
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	30	\$ 4.815
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.806
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.801
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.811
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.811
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.760
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.744
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.716
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.684
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.751
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.725
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.665
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.550
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.533
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.533
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.573
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.587
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.526
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.468
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.380
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.347
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.398
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.368
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.345
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.324
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.321
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.314
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.328
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.317
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.291

2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$	1.734
------	-----------	--------	--------	-------	----	----	-------

<i>Total intereses corrientes para el período:</i>							\$	142.176
--	--	--	--	--	--	--	----	---------

RESUMEN:			
<i>Capital (k):</i>	\$		216.271
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-03-2019 a 05-04-2019	\$ 919.738
<i>i mora:</i>	\$		142.176
TOTAL:			\$ 1.278.185

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 8		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		217.830
Desde:		6 de mayo de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	906 Días (30d = 1n	30 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Mayo	19,34%	17,81%	2,23%	24	\$ 3.880
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	30	\$ 4.841
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.836
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.845
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.845
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.794
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.778
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.750
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.718
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.785
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.759
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.699
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.582
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.566
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.566
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.606
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.620
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.559
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.501
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.411
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.378
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.430
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.400
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.376
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.355
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.353
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.346
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.360
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.348
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.322
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.747

Total intereses corrientes para el período:

\$ 138.355

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$	217.830
<i>i remuneratorio</i>	Desde 05-04-2019 a 05-05-2019	\$ 918.180
<i>i mora:</i>	\$	138.355
TOTAL:		\$ 1.274.365

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 9		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		219.399
Desde:		6 de junio de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	876 Días (30d = 1n	29 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Junio	19,30%	17,78%	2,22%	24	\$ 3.900
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	30	\$ 4.871
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.880
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.880
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.829
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.812
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.784
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.752
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.819
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.794
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.733
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.615
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.599
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.599
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.639
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.653
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.592
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.533
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.443
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.410
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.462
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.431
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.408
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.386
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.384
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.377
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.391
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.379
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.353
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.759

Total intereses corrientes para el período:

\$ 134.468

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$		219.399
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-05-2019 a 05-06-2019	\$ 916.610
<i>i mora:</i>	\$		134.468
TOTAL:			\$ 1.270.477

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 9613687829 - Literal 10
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
<i>Radicado:</i>	2020 - 00025
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
<i>Capital:</i>	\$ 220.980
<i>Desde:</i>	6 de julio de 2019
<i>Hasta:</i>	12 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	846 Días (30d = 1n 28 Meses 6 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Julio	19,28%	17,76%	2,22%	24	\$ 3.925
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.915
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.915
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.864
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.847
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.819
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.786
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.854
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.828
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.767
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.649
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.632
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.632
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.672
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.687
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.625
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.566
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.475
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.442
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.494
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.463
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.439
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.418
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.416
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.408
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.423
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.411
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.384
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.772

Total intereses corrientes para el período: \$ 130.528

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$		220.980
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-06-2019 a 05-07-2019	\$ 915.029
<i>i mora:</i>	\$		130.528
		TOTAL:	\$ 1.266.537

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 9613687829 - Literal 11
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
<i>Radicado:</i>	2020 - 00025
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
<i>Capital:</i>	\$ 222.573
<i>Desde:</i>	6 de agosto de 2019
<i>Hasta:</i>	12 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	816 Días (30d = 1n 27 Meses 6 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Agosto	19,32%	17,79%	2,22%	24	\$ 3.961
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	30	\$ 4.951
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.899
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.882
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.854
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.820
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.889
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.863
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.801
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.682
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.665
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.665
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.706
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.720
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.658
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.599
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.507
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.474
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.527
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.495
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.471
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.450
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.447
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.440
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.455
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.443
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.416
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.785

Total intereses corrientes para el período: \$ 126.525

RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$		222.573
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-07-2019 a 05-08-2019	\$ 913.436
<i>i mora:</i>	\$		126.525
		TOTAL:	\$ 1.262.534

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 12		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$		224.177
Desde:		6 de septiembre de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	786 Días (30d = 1n	26 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Septiembre	19,32%	17,79%	2,22%	24	\$ 3.989
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	30	\$ 4.934
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.917
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.889
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.855
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.924
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.898
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.836
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.716
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.699
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.699
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.740
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.754
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.692
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.632
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.540
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.506
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.559
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.528
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.504
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.482
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.479
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.472
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.487
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.475
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.448
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.798

Total intereses corrientes para el período:
\$ 122.451
RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$		224.177
<i>i remuneratorio</i>		Desde 05-08-2019 a 05-09-2019	\$ 911.833
<i>i mora:</i>	\$		122.451
		TOTAL:	\$ 1.258.461

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré 9613687829 - Literal 13		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	225.793	
Desde:		6 de octubre de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	756 Días (30d = 1n	25 Meses	6 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Octubre	19,10%	17,61%	2,20%	24	\$ 3.976
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	30	\$ 4.953
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 4.924
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 4.890
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 4.960
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 4.933
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 4.871
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 4.750
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.733
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 4.733
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 4.774
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 4.789
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 4.726
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 4.665
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 4.573
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 4.539
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 4.592
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 4.560
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 4.536
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.514
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 4.512
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 4.504
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 4.519
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 4.507
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 4.480
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.811

Total intereses corrientes para el período:
\$ 118.322
RESUMEN:

Capital (k):	\$	225.793
---------------------	----	---------

<i>i remuneratorio</i> <i>i mora:</i>	Desde 05-09-2019 a 05-10-2019	\$	911.833
		\$	118.322
	TOTAL:	\$	1.255.948

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
<i>Título ejecutivo:</i>	Pagaré 9613687829 -Capital Acelerado
<i>Acreedor:</i>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
<i>Deudor:</i>	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES
<i>Radicado:</i>	2020 - 00025
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
<i>Capital:</i>	\$ 126.078.340
<i>Desde:</i>	14 de noviembre de 2019
<i>Hasta:</i>	12 de noviembre de 2021
<i>Totales (período):</i>	718 Días (30d = 1n 23 Meses 28 Días)

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	26	\$ 2.396.737
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 2.749.337
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 2.730.502
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 2.769.495
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 2.754.715
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 2.719.730
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 2.652.255
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 2.642.787
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 2.642.787
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 2.665.771
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 2.673.875
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 2.638.728
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 2.604.866
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 2.553.269
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 2.534.221
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 2.564.144
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 2.546.468
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 2.532.859
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 2.520.602
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 2.519.240
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 2.515.152
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 2.523.327
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 2.516.515
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 2.501.518
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 1.010.965

Total intereses corrientes para el período:
\$ 63.479.867
RESUMEN:

<i>Capital (k):</i>	\$ 126.078.340
<i>i remuneratorio</i>	

<i>i mora:</i>	\$	63.479.867
	TOTAL:	\$ 189.558.207

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300110243801589613684149		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	31.968.671	
Desde:		14 de noviembre de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	718 Días (30d = 1m)	23 Meses	28 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	16	\$ 373.982
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 697.127
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 692.352
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 702.239
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 698.491
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 689.620
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 672.511
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 670.110
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 670.110
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 675.938
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 677.993
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 669.081
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 660.495
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 647.412
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 642.582
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 650.169
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 645.688
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 642.237
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 639.129
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 638.783
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 637.747
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 639.820
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 638.092
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 634.290
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 256.342

Total intereses corrientes para el período:
\$ 15.862.341
RESUMEN:

Capital (k):	\$	31.968.671
i mora:	\$	15.862.341

TOTAL	\$ 15.862.341
--------------	----------------------

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
1. INFORMACIÓN BÁSICA

Título ejecutivo:	Pagaré M026300110243801589613684503		
Acreedor:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A		
Deudor:	HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES		
Radicado:	2020 - 00025		
Juzgado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey		
Capital:	\$	7.307.341	
Desde:		14 de noviembre de 2019	
Hasta:		12 de noviembre de 2021	
Totales (período):	718 Días (30d = 1m)	23 Meses	28 Días

2. LIQUIDACIÓN DETALLADA POR MES Y AÑO

AÑO	MES	I.B.C. (Tasa E.A.) %	I.B.C. (Tasa N.A.) %	% Moratorio Mensual (Nominal)	FRACCIÓN	INTERÉS POR MES
2019	Noviembre	19,03%	17,55%	2,19%	16	\$ 85.484
2019	Diciembre	18,91%	17,45%	2,18%	30	\$ 159.348
2020	Enero	18,77%	17,33%	2,17%	30	\$ 158.256
2020	Febrero	19,06%	17,57%	2,20%	30	\$ 160.516
2020	Marzo	18,95%	17,48%	2,18%	30	\$ 159.660
2020	Abril	18,69%	17,26%	2,16%	30	\$ 157.632
2020	Mayo	18,19%	16,83%	2,10%	30	\$ 153.721
2020	Junio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 153.173
2020	Julio	18,12%	16,77%	2,10%	30	\$ 153.173
2020	Agosto	18,29%	16,92%	2,11%	30	\$ 154.505
2020	Septiembre	18,35%	16,97%	2,12%	30	\$ 154.974
2020	Octubre	18,09%	16,74%	2,09%	30	\$ 152.937
2020	Noviembre	17,84%	16,53%	2,07%	30	\$ 150.975
2020	Diciembre	17,46%	16,20%	2,03%	30	\$ 147.984
2021	Enero	17,32%	16,08%	2,01%	30	\$ 146.880
2021	Febrero	17,54%	16,27%	2,03%	30	\$ 148.615
2021	Marzo	17,41%	16,16%	2,02%	30	\$ 147.590
2021	Abril	17,31%	16,07%	2,01%	30	\$ 146.801
2021	Mayo	17,22%	15,99%	2,00%	30	\$ 146.091
2021	Junio	17,21%	15,99%	2,00%	30	\$ 146.012
2021	Julio	17,18%	15,96%	1,99%	30	\$ 145.775
2021	Agosto	17,24%	16,01%	2,00%	30	\$ 146.249
2021	Septiembre	17,19%	15,97%	2,00%	30	\$ 145.854
2021	Octubre	17,08%	15,87%	1,98%	30	\$ 144.985
2021	Noviembre	17,27%	16,04%	2,00%	12	\$ 58.594

Total intereses corrientes para el período:
\$ 3.625.785
RESUMEN:

Capital (k):	\$	7.307.341
i mora:	\$	3.625.785

TOTAL	\$ 3.625.785
--------------	---------------------

Para la realización de esta liquidación se tuvo en cuenta:

1. El (Los) título (s) valor (es) y/o ejecutivo (s).
2. Lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. El concepto 2006022407-02 de 2006 de la Superintendencia Financiera.
4. Los comunicados de prensa de la Superintendencia Financiera, acerca de las certificaciones del interés bancario corriente.

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.



MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Señora
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2020-00139

DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S Y OTROS
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA

MIGUEL ANTONIO CELY CARO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la C.C 19.324.901 de Bogotá D.C, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 61.219 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **SETRING SAS**, con el debido respeto de siempre, concurre ante su distinguido Despacho con el objeto de presentar la contestación a la demanda ordinaria de la referencia, oponiéndome a los supuestos de hecho y a las pretensiones formuladas contra mi representada, en la forma que a continuación expongo:

1. CONTESTACION A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ME OPONGO. Se trata de una afirmación que mi mandante apenas conoce con la notificación de la demanda, en razón a que el establecimiento comercial **SETRING SAS**, fue adquirido a sus antiguos dueños el 28 de marzo de 2018, a quienes no se manifestó su ocurrencia. Sin embargo, sentada tal nota, ha de reconocerse el hecho con base en la evidencia material que existe sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2015, a la hora de las 11:20 a.m., así como que ciertamente las personas de nombre **ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (Q.E.P.D.)** y **CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D.)**, se desplazaban en la citada motocicleta y en el indicado sector de la vereda la lucha puente Tacuya; en consecuencia, la descripción aquí realizada no será objeto de controversia de nuestra parte porque damos por realmente existido el presente supuesto de hecho. Con el agravante que el señor **ANGEL EDUARDO**, no tenía Licencia de Conducción de motocicleta y por tanto no se encontraba capacitado técnica ni mentalmente para conducir vehículos automotores, ni motocicletas, como se vislumbra dentro del proceso.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. DEBERÁ PROBARSE. Contesto a la presente manifestación no ser cierto que la volqueta de Placa IOA-055, trabajara para la empresa **SETRING** el 27 de septiembre de 2015, a la hora de las 11:20 a.m.; tampoco es cierto que señor **GONZALO LEON LÓPEZ**, estaba en ese momento bajo la subordinación y cumpliendo órdenes de **SETRING**, según se sonsacó de la

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare



MIGUEL CELV ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

declaración que él hiciera en la Fiscalía 25 Seccional de Monterrey. Ignoramos quien pudo haberle impartido la instrucción de trabajar a esa hora de la noche, dónde y cómo.

Por alguna razón que desconocemos, él tuvo que haber mentido ante esa entidad en el decir que "**LA EMPRESA QUE ME TENIA CONTRATADO PARA ESE DÍA DE NOMBRE SETRING**", pues en sus registros no aparece de ninguna manera como podía darse esa contratación. Rechazamos, en consecuencia, tal manifestación como sustento de la responsabilidad extracontractual pretendida con base en una declaración tomada de otro proceso en el que no hemos tenido la oportunidad de controvertirlo, incumpléndose con los requisitos de validez de la prueba trasladada contemplada en el artículo 174 del C.G.P. En este sentido, deberá la parte demandante, probar la contratación del señor GONZALO LEON LÓPEZ por la empresa SETRING, para ese día y hora, o su relación de trabajo subordinado con SETRING.

AL TERCERO. NO ME OPONGO. Mi mandante manifiesta no conocer con anterioridad del accidente ocurrido ese funesto día y hora, el 27 de septiembre de 2015, pero según la evidencia oficial allegada, ha de decirse que ciertamente se presentó el accidente de tránsito en dicho sector geográfico, entre la motocicleta de placa SYN46D y la volqueta de placa IOA-055. En cuanto a la afirmación de que la volqueta era contratada por la empresa SETRING, negamos que sea cierto este hecho, aclarando que este vehículo sí fue contratado, como aparece en las planillas de relación de viajes cargados que reposan en los archivos de la empresa pero el día 26 de septiembre de 2015, más nunca para la fecha del accidente.

AL CUARTO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. Se trata de una conjetura o simple hipótesis de la demandante sobre cómo se presentaron los hechos, porque de nuestra parte afirmamos que no es la causa eficiente y determinante del accidente el supuesto de hecho de la invasión del carril contrario, sino la excesiva velocidad a la que se desplazaba la motocicleta el día 27 de septiembre de 2015, por cuya razón su conductor perdió el equilibrio de la máquina y fue a estrellarse con el vehículo de mayor tamaño, de lo cual es indicativo las graves lesiones corporales que sufrieron los accidentados y las condiciones de destrucción total en que quedó la motocicleta, que si hubieran ido a menor velocidad, le habría bastado al conductor con tomar el sector medio o cercano a la orilla de la vía suya para evitar la colisión. Recuérdese que la evidencia está indicando que fue la motocicleta la que impactó contra la volqueta y no al contrario. Aquí debe tenerse en cuenta el agravante de que ANGEL EDUARDO SANABRIA G., conducía la motocicleta sin portar licencia de conducción que lo habilitara legalmente para realizar ésta actividad, esto es relevante.

AL QUINTO. NO NOS CONSTA. DEBERÁ PROBARSE. Mi mandante desea expresar su dolor y pesar por la muerte de alguien tan joven apenas en el

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare



*MIGUEL CELVY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO*

deslumbrar de la vida; reconoce su fallecimiento dando sus condolencias pertinentes a su señora madre. Fuera de ello, nos atenemos a lo probado sobre los fundamentos de sus pretensiones económicas, cuanto que exponemos la hipótesis de que el mortal hecho podría haberse evitado si se hubiera tenido la suficiente precaución de conducir la maquina en la que se desplazaba a menos velocidad, o si no el daño no habría ocurrido o habría sido menor según nuestros argumentos de defensa que manejaremos a nivel técnico y científico. Igualmente, se deberá tener en cuenta que ANGEL EDUARDO violaba las leyes del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, por conducir sin la respectiva licencia que lo habilitara para conducir automotores, de ese tipo (motocicleta).

AL SEXTO. NO NOS CONSTA. DEBERÁ PROBARSE. Se trata de una afirmación que no corresponde a la verdad. Puede ser sí cierto que el señor GONZALO LEON LOPEZ haya dicho a la fiscalía el percance que sufrió la volqueta de que se le había reventado un templete, pero de ahí a que haya sido esto la causa eficiente y determinante del accidente, hay mucha distancia, porque según el croquis del INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO allí levantado, la invasión del carril contrario fue de muy poca distancia, y si en ese trayecto la velocidad era excesiva, como al parecer lo fue, por el efecto de las fuerzas de la física, lo de temer era que la motocicleta impactara, como lo hizo, contra la carrocería de la volqueta, fenómeno que no ocurriría si su velocidad hubiera sido poca o menor a la alcanzada. Sin olvidar el hecho de la falta de capacitación de la víctima para el manejo de automotores, como pasó con ANGEL EDUARDO, pues carecía de pase para el manejo de motocicletas.

AL SEPTIMO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. El mencionado Decreto 027 del 06 de junio de 2012, no es una norma de carácter nacional y por tanto, la demostración del hecho ha de regirse por el artículo 177 del C.G.P. Más sin embargo, aunque llegare a ser cierta la existencia de tal norma prohibitiva de circular entre las 7:00 p.m. y las 5:00 am del día siguiente para los vehículos de transporte de carga, que al parecer lo es por su acopio con el traslado, no ha de considerarse tal circunstancia como la generadora del accidente, toda vez que los actores viales todos, tienen la responsabilidad de conducir sus vehículos con precaución atendiendo el hecho de evitar accidentes, y eso es lo que al parecer sucedió con la motocicleta, que su conductor careciendo de Licencia de Conducción, la llevada a una velocidad excesiva y al impactarse la producción de los daños fue catastrófica, se destrozaron brutalmente el cuerpo y órganos de los desafortunados jóvenes y la motocicleta queda totalmente destruida.

En lo dicho contra SETRING, sobre que contrató y autorizó el desplazamiento de esta volqueta el día 27 de septiembre de 2018, lo negamos por no haber información interna en la empresa que ratifique esta versión de la demandante y, por lo tanto, se verá abocada a demostrar su afirmación en aplicación del principio de la carga de la prueba.

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celvymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



AL OCTAVO. NO ES CIERTO. DEBE PROBARSE. No hay en el proceso tal evidencia de descuido, de violación de normas de tránsito o descuido de la empresa, ni de que tenga fallas mecánicas o invada el carril contrario causando la muerte de los jóvenes. La causa eficiente y determinante del suceso, fue la conducta del conductor de la motocicleta, quien la manejada sin contar con los exámenes técnicos, mentales y los otros requisito exigidos en el artículo 19 del C.N.T.

AL NOVENO. ES CIERTO. Como lo confirman los reportes oficiales acompañados con la demanda, el desenlace del accidente ameritaba la intervención y ayuda de la comunidad, el cuerpo de bomberos, ambulancia. El momento, sin lugar a dudas, fue dramático y doloroso para todos; se habían perdido dos vidas valiosas, de muchachos en la flor de la vida. Esto es innegable.

AL DECIMO. ES CIERTO. Se trató del trabajo de las autoridades competentes; si hubo un accidente, pues acuden los señores agentes de la Policía de Tránsito Nacional, a levantar el respectivo INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, para compulsarlo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. La afirmación está dentro de lo debido y no nos merece reparos.

AL UNDECIMO. ES CIERTO. Se trata de una afirmación concreta y cierta, debido al hecho de la comprobación de la muerte de las dos personas, lo cual es inobjetable.

AL DOUDECIMO. ES CIERTO. En el proceso se observa el anexo del Registro Civil del Nacimiento del niño, prácticamente, CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D.).

AL DECIMO TERCERO. ES CIERTO. No planteamos objeción alguna a que la señora YOLANDA GALLEGO acredite ser madre del tristemente fallecido CESAR STIVEN GALLEGO. Se acepta la presente afirmación.

AL DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. Generalmente y por filialidad parental así debe ocurrir, pero solicitamos de la administradora de justicia, someter ésta afirmación a la prueba correspondiente, cuanto que también suele ocurrir que los hijos vivan separados de sus padres por infinidad de razones, como por la separación de los padres, la falta de entendimiento entre unos y otros, etc.

AL DECIMO QUINTO. ES CIERTO. El Registro Civil de Nacimiento del niño CESAR STIVEN GALLEGO, confirma el presente supuesto de hecho, así como la acreditación del I.E.C, confirma que realizaba estudios secundarios. En consecuencia, se admite el hecho.



AL DECIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. Se trata de una afirmación relevante sobre la conducta, la personalidad y carácter del menor, llamada a destacar sus méritos personales, que no negamos que pudiera tenerlos por respeto a su humanidad y por el pesar de saber que murió de forma tan trágica.

AL DECIMO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. Se trata de la afirmación de una situación familiar que ciertamente desconocemos, por corresponder a las relaciones de parentesco de la señora Yolanda Gallego con quien SETRING no tiene vínculo alguno de carácter comercial, laboral, etc.

AL DECIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA. DEBERA PROBARSE. Sin embargo, es necesario reconocer que la muerte de un hijo siempre ha de causar sentimientos de dolor, aflicción, tristeza, de lo cual no está libre nadie que sufra semejante tragedia de perder a un hijo adolescente. Sin que ello constituya admitir responsabilidad en el hecho del accidente de tránsito, frente a esta afirmación manifestamos compartir las razones del dolor de la señora demandante como madre del joven CESAR STIVEN GALLEGO.

AL DECIMO NOVENO. NO NOS CONSTA. DEBERÁ PROBARSE. No obstante, por piedad y solidaridad con el próximo, compartimos el pesar, la aflicción y tristeza que hayan sufrido estas personas por la temprana muerte de CESAR STIVEN y ANGEL EDUARDO SANABRIA, sin que ello signifique admitir responsabilidad en el hecho accidental en el que ambos perecieron, sin un riguroso estudio del accidente que demuestre quien fue el responsable de su ocurrencia.

AL VIGESIMO. NO NOS CONSTA. DEBERÁ PROBARSE. El supuesto de hecho aquí expuesto, deberá ser objeto de prueba, desde la relación parental, hasta la familiaridad y cercanía entre las partes.

AL VIGESIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. DEBERÁ PROBARE. La parte del supuesto de hecho donde se dice que el accidente de tránsito fue provocado por la impericia y negligencia y descuido de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S., **NO ES CIERTA.** Habrá de tenerse en cuenta al respecto que ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, carecía de Licencia de Conducción que indicara su preparación y capacidad técnica, física y mental, entre otras, para conducir motocicletas, lo cual influyó, sin lugar a dudas, en su comportamiento vial y culpa propia en el hecho.

AL VIGESIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. DEBERÁ PROBARSE. Como la parte demandada es plural por estar compuesta de tres personas diferentes, lo que se diga contra SETRING SAS, deberá cumplir con el principio de la carga de la prueba, considerando que la volqueta de Placas IOA-055, no fue contratada por SETRING el día 27 de septiembre de 2015, y siendo así las cosas, no aceptamos como cierto



MIGUEL CELVY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

el hecho presunto de tener un automotor en mal estado mecánico, ni la acusación de impericia, negligencia y descuido que se nos imputa.

AL VIGESIMO TERCERO. NO ES CIERTO. DEBERA PROBARSE. SETRING niega que haya incurrido en omisión alguna en relación con la actividad que realizara la volqueta el día 27 de septiembre de 2015, y de ser responsable del accidente ocurrido en esta fecha, por carecer de vínculos comerciales con el propietario del automotor de placa IOA-055, de modo que la acusación respecto de que paso por alto la prohibición municipal del tráfico pesado para esa fecha, deberá probarse la culpa de mi mandante conforme a la regla del principio de la carga de la prueba.

AL VIGESIMO CUARTO. NO ES CIERTO. DEBERÁ PROBARSE. Además, no se trata de un hecho, sino del interesado criterio subjetivo de la parte demandante en considerar responsable del accidente a mi representado, cuando de cierto, con suma probabilidad, la culpa del hecho pudo estar en el mismo conductor de la motocicleta, al conducir la motocicleta sin Licencia de Conducción.

AL VIGESIMO QUINTO. ES CIERTO. El presente supuesto de hecho, se encuentra debidamente comprobado con el Registro Civil de Nacimiento de ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (Q.E.P.D.) y, por tanto, no será objeto de contradicción probatoria.

AL VIGESIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO PROBADO. El hecho tendrá importancia para las decisiones jurisdiccionales correspondientes, siempre y cuando se demuestre la responsabilidad civil extracontractual de mi representado, algo que aún es objeto de controversia dada la necesidad de acreditarlo a plenitud, cosa que no ha sucedido y estamos cuestionando.

AL VIGESIMO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO PROBADO. La relación parental aquí descrita deberá contar con los correspondientes documentos oficiales que la acrediten, sin que de ello se derive título de imputación jurídica alguna.

AL VIGESIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA. DEBE PROBARSE. No obstante, respondo que la presente afirmación es cuestionable desde el punto de vista de atribuir a un joven la carga económica de la familia, más aun cuando la certificación de trabajo arrimado a este proceso da cuenta de la celebración de un contrato de trabajo de apenas un término máximo de dos meses.

AL VIGESIMO NOVENO. NO ES CIERTO. DEBERÁ PROBARSE. Controvertimos en el presente punto la parte de las expresiones que atribuyen responsabilidad del hecho accidental a la sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S. SETRING**, toda vez que la causa eficiente y determinante del hecho accidental no

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare



MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

podieron ser las condiciones técnico mecánicas de la volqueta, sino la conducta imprudente del joven ANGEL EDUARDO, quien, sin haber obtenido la Licencia de Conducción que lo habilitara legalmente para conducir automotores, quien conducía la motocicleta a una velocidad excesiva y no tuvo en cuenta que al coger la curva debía reducirla para evitar la colisión con la volqueta. De otro lado, SETRING, contaba con el certificado de técnico mecánica y el SOAT.

AL TRIGESIMO. NO NOS CONSTA. DEBE PROBARSE. Resulta de verdad extraño que un auxiliar de camarería devengue más de tres salarios mínimos legales mensuales para el año 2015, cuando incluso a muchos profesionales en Colombia no devengan dichos ingresos como trabajador a tiempo completo y con jornadas de 48 horas semanales. Controvertimos la CERTIFICACION expedida por la señora GRACE LADY AVENDAÑO CETINA, así como el contrato laboral arrimado a folios 90 y 91, por ser contrarios a la realidad laboral del país.

AL TRIGESIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. DEBE PROBARSE. No conoce mi representado de quien se trataba ANGEL EDUARDO (Q.E.P.D.), y si el presente supuesto de hecho ha de ser validado como supuesto de hecho para sustentar las pretensiones, debe cumplir con la regla 167 del C.G.P. que consagra el principio de la carga de la prueba contra quien afirme un hecho.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. DEBE PROBARSE. No conoce mi representada a todas las personas que podrían componer las familias SANABRIA GALLEGO y GALLEGO y por tanto se exige probar el dolor, la aflicción psicológica que dicen sufrir como sustento de sus pretensiones patrimoniales, ello en aplicación del artículo 167 del C.G.P., que prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

PRIMERA. ME OPONGO. No hay lugar a que la jurisdicción declare la responsabilidad civil y extracontractual de mi mandante, la empresa **SETRING S.A.S.**, en el accidente de tránsito en el cual perecieron los jóvenes **ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (Q.E.P.D.)** y **CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D.)**. Tampoco hay lugar a la condena civil pedida contra mi representada por concepto de daño emergente y lucro cesante, lucro cesante futuro y daños inmateriales.

La presente pretensión declarativa no tiene sustento jurídico ni fáctico, en la medida que SETRING SAS, no está llamada a responder por hechos ajenos a su voluntad, correspondientes a la trágica defunción de los señores ANGEL EDUARDO y

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare



CESAR STIVEN, quienes probablemente perecieron a causa de la conducción irreglamentaria de la motocicleta de Placa SYN46D, por ANGEL EDUARDO SANABRIA en el momento de tomar la curva de la vía donde colisionaron con la parte posterior de la volqueta de Placa IOA-055, como consecuencia del exceso de velocidad al entrar en este sector. Hubo además un desobedecimiento patente de las señales de tránsito circundantes al lugar, como lo son las señales de reducción de la velocidad, la indicativa del arribo a una curva en ESE, y la de un puente vehicular, elementos todos del tráfico vial que el conductor de la motocicleta desestimó terminando en el fatal resultado que hoy conocemos. En este sentido, y más adelante, nos ubicaremos en la excepción de la propia culpa o torpeza de la víctima para enervar las afirmaciones de los demandantes.

Eso por un parte, porque por otra ha de atender la judicatura las razones de SETRING SAS, sobre que la volqueta involucrada es tan tristes hechos, no tenía afiliación contractual ni vínculo jurídico alguno con mi poderdante, ni lazos de ninguna especie de la cual se desprenda la responsabilidad solidaria en materia de accidentes de tránsito, no ejercía poder directivo ni de control sobre el automotor en comento, no tiene la posición de garante y guardián de la actividad peligrosa que implica su desplazamiento por las vías públicas, ni se beneficiaba de su explotación económica.

En tercer lugar, se acreditará de manera fehaciente que el día y hora de los hechos, el señor GONZALO LEON LOPEZ, si bien era trabajador de SETRING, en el momento que conducía el vehículo de Placa IOA-055, no se encontraba desempeñando una labor bajo las órdenes de dicha empresa, sino que actuaba por cuenta propia o en provecho propio o de un tercero precisamente en un día dominical en el cual se encontraba descansando de sus labores. Esto se afirma para determinar más adelante los fundamentos de la excepción del hecho de un tercero.

La pretensión, pues, se ha de resolver en contra de los intereses de los demandantes, a quienes les afectará la demostración de la ausencia de responsabilidad de mi mandante en el hecho accidental.

A LA DE CONDENA

SEGUNDA. ME OPONGO. La pretensión de condenar a mi mandante a que reconozca solidariamente pagos de daños por concepto de indemnización a las víctimas directas e indirectas, está llamada al rechazo por carecer de soporte probatorio y de razones jurídicas relacionadas con la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito, en tanto que se presenta indefectiblemente la causal exonerante de responsabilidad por la culpa exclusiva del conductor de la mencionada motocicleta en el impacto contra la volqueta de Placa IOA-055, el hecho de un tercero sin nexo jurídico con la empresa en el suceso accidental, y la falta de poder directivo y de dominio de la actividad peligrosa.

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguels@hotmail.com
Yopal - Casanare*



Por tales motivos, como pasaremos a sustentarlo en las respectivas excepciones de fondo, nos oponemos a todas las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios de ORDEN MATERIAL Y EXTRAPATRIMONIAL de los numerales de la demanda 2.2., del numeral 2.2.1, porque incluso yerra en el valor a reconocer, pues el perjuicio no se estima al tiempo en que se interpone la demanda, si no de acuerdo al valor del salario mínimo legal mensual vigente a cuando ocurrió el hecho accidental, es decir, al SMLMV año 2015, indexado al tiempo en que se emita fallo, si este fuere condenatorio, que en nuestro evento no lo será por la existencia de los eximentes de responsabilidad de la propia culpa de la víctima, el hecho de un tercero, y la ausencia del poder directivo, de administración y dominio del automotor de mayor peso, que era la citada volqueta. Lo mismo cabe afirmar de las pretensiones de pago de perjuicios morales, y de daño a la vida en relación, pues un inocente de los hechos, así se trate de una persona jurídica, no tiene el deber de reconocer indemnizaciones cuya base legal sea la culpa de la víctima como aquí se demostrará al Despacho, o bien el hecho de un tercero que realizaba una actividad ajena a los intereses de SETRING.

A LAS CONDENAS DE ORDEN MATERIAL

A LA PRETENSION DE CONDENA. 2.1. ME OPONGO. En derecho y sobre en justicia, no hay lugar a este reconocimiento de los demandantes, por desconocer la participación activa del conductor de la motocicleta en el suceso accidental, que si hubiera sido precavido y respetado las señales de tránsito puestas cercanamente al sitio del accidente, habría salvado su vida y la de su familiar pasajero. Además de ello, debe considerarse que el joven CESAR STIVEN GALLEGO, no era una persona adulta con capacidad legal para trabajar por su corta edad, no contaba con ingresos económicos propios, y el mismo Consejo de Estado ha sido reacio al reconocimiento del lucro cesante a padres por muerte del hijo menor, salvo que se demuestre que la víctima, aun de corta edad, ejerce un actividad productiva que le permite contribuir con la economía familiar, como se extracta de la Sentencia 1999-00789/41315 de marzo 10 de 2016, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, exp.: 41315, Rad.: 13001233100019990078901, cuyo extracto se concreta a lo siguiente:

“SE ESTABLECE QUE NO ES POSIBLE DEFINIR COMO PRESUNCIÓN QUE LA MUERTE DE UN MENOR DE EDAD GENERA SIEMPRE PARA SUS PROGENITORES UN LUCRO CESANTE, POR ELLO SE REITERA QUE SOLO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, SE HA ALLEGADO PRUEBAS QUE PERMITEN ESTABLECER QUE LA VÍCTIMA, PESE A SU EDAD, EJERCÍA UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA CON LAS QUE CONTRIBUÍA A LA ECONOMÍA FAMILIAR O CUANDO LAS CONDICIONES PARTICULARES PRESENTES AL MOMENTO DEL DECESO PERMITEN INFERIR RAZONABLEMENTE QUE ESTABA EN CONDICIONES REALES, CIERTAS Y VERIFICABLES DE HACERLO A FUTURO, ASÍ QUE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE ES LA PROPIA VÍCTIMA MENOR QUIEN RECLAMA EL LUCRO CESANTE FUTURO A SU FAVOR Y EN UNA EVENTUAL LESIÓN CUYOS EFECTOS LESIVOS PERDURAN



A FUTURO, SE HA RECONOCIDO LA POSIBILIDAD DE PRESUMIR LA AFECTACIÓN, EN TANTO CONLLEVA UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE OBTENER EL PROPIO SUSTENTO, LO QUE GENERA UN DAÑO QUE DEBE SER RESARCIDO. EN ESE SENTIDO CUANDO SÓLO SE ACREDITA QUE LA VÍCTIMA ERA UN JOVEN EN EDAD ESCOLAR, QUE CURSABA ESTUDIOS, Y QUE NO ERA ECONÓMICAMENTE PRODUCTIVO, NI PROPORCIONABA AYUDA ECONÓMICA A SU NÚCLEO FAMILIAR PORQUE ESTUVIERA EN CONDICIONES O EN LA NECESIDAD NO RESULTA POSIBLE DARLES UN RECONOCIMIENTO A LOS PADRES, DE LUCRO CESANTE POR LA MUERTE DEL MENOR".

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA DE ORDEN INMATERIAL O EXTRAPATRIMONIAL

2.2. ME OPONGO. No habrá lugar a que la administración de justicia lleve a cabo tales reconocimientos por cuanto que, en resumen, el automotor de placas IOA-055, no tenía registro de afiliación con la empresa SETRING, y por tanto, esta no ejercía su control directivo o de dominio, requisito relevante exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para predicar la responsabilidad civil extracontractual de las empresa de transportes en eventos como el aquí debatido.

A LA PRETENSION DE CONDENA 2.2.1. ME OPONGO. Este reclamo de pago de perjuicios morales, debe ser objeto de rechazo, tanto por la equivocación de realizar el cálculo de los perjuicios morales al tiempo de la presentación de la demanda, como por el hecho de desconocer el principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse a costa de otra con base en su propia culpa o torpeza, o en la culpa y torpeza de quien fue su familiar, toda vez que el análisis en rigor de los elementos circundantes al accidente, indican que quien conducía la motocicleta, no estaba capacitado jurídicamente para conducir el automotor, y tenía toda la posibilidad de evitarlo si hubiera tenido la prudencia de reducir la velocidad en la curva donde se estrelló contra la volqueta, pero no lo hizo así pudiendo hacerlo; además de ello, también desobedeció las señales de tránsito cercanas al hecho, que le indicaban el paso de una doble curva, y por tanto el riesgo de caer del vehículo o de inclinarse hacia el lado contrario a su dirección causándose daño así mismo o a otros, como efectivamente ocurrió.

A LA PRETENSION 2.2.1. ME OPONGO. Esta condena en perjuicios morales, no tiene asidero fáctico ni jurídico. Se trata de una pretensión contrario al principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro; desconoce que en el hecho accidental tuvo una gran contribución quien fuese su conductor; es contraria también al derecho porque se dirige contra la empresa SETRING SAS, que está exenta de la inculpada responsabilidad civil, por ausencia de control directivo y dominio de la volqueta involucrada en el accidente, así como por la existencia del eximente del hecho de un tercero, como lo acreditaremos en la parte probatoria.

A LA PRETENSION. 2.2.2. ME OPONGO. La señora MARTHA INES GALLEGO RINCON, no tiene derecho a la pretensión económica de pago de perjuicios



morales, por ser contrario a la ley y al principio general del derecho solicitar de la administración de justicia reconocimientos frente a los cuales se opone y demuestra la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la ajenez de la responsabilidad por no tenerse la dirección y dominio de la cosa.

A LA PRETENSION 2.2.3. ME OPONGO. El señor CARLOS ARTURO SANABRIA, no tendrá derecho a este reconocimiento en la medida que demostraremos la completa ajenez de SETRING con los hechos del accidente, el exonerante de la culpa exclusiva de la víctima, y el hecho de un tercero sin vínculo laboral con mi poderdante en el momento del acto accidental.

A LA PRETENSION 2.2.4. ME OPONGO. En síntesis, el señor JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO, no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales de parte de SETRING SAS, por virtud de haber culpa exclusiva de la víctima en el hecho del accidente, la configuración del eximente del hecho de un tercero, y la ausencia de vínculos de la empresa con el suceso por no tener la condición de guardiana, ni el poder de dirección y dominio de la volqueta.

A LA PRETENSION 2.2.5. ME OPONGO. En síntesis, la señora MARTHA NEYEBER GALLEGO, no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios morales de parte de SETRING SAS, por virtud de haber culpa exclusiva de la víctima en el hecho del accidente, la configuración del eximente del hecho de un tercero, y la ausencia de vínculos de la empresa con el suceso por no tener la condición de guardiana, ni el poder de dirección y dominio de la volqueta.

A LA PRETENSION 2.2.6. ME OPONGO. La señora LEIDY SULAY SANABRIA GALLEGO, no tiene derecho a reconocimientos por perjuicios morales, en cuanto demostraremos que la causa probable de la ocurrencia del hecho accidental fue la culpa propia de la víctima por el exceso de velocidad a que era conducida la motocicleta, o bien por el hecho de un tercero que no tenía vínculos con SETRING SAS para ese momento de la noche del 27 de septiembre de 2015.

A LA PRETENSION 2.2.7. ME OPONGO. La señora MAYERLY SANABRIA GALLEGO, no tendrá derecho a esta pretensión en cuanto demostraremos que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, fue la propia torpeza o culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, en este caso el conductor de la volqueta, que prestaba sus servicios por fuera del horario de trabajo con la sociedad SETRING SAS, Lo que exime a esta de toda responsabilidad.

A LA PRETENSION 2.2.8. ME OPONGO. La señora DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO, no tendrá derecho a tal indemnización por concepto de perjuicios morales, según la posibilidad que se tiene de demostrar que la causa determinante del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad a que era conducida la motocicleta, es decir, por la comprobación del eximente de la responsabilidad civil



por la propia culpa o torpeza de la víctima directa. A esto se sumara la circunstancia del hecho de un tercero toda vez que para el día domingo 27 de septiembre de 2017, en la empresa SETRING SAS, no existe registro alguno del señor de la contratación GONZALO LOPEZ, para éste día y hora, de modo que la actividad de conductor que desplegada en tal fecha la hacía bajo su propia cuenta y riesgo, y sin control y dominio por parte de la empresa hoy demandada que represento.

A LA PRETENSIÓN 2.2.9. ME OPONGO. No es posible jurídicamente que el señor DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO, tenga derecho a indemnización por concepto de perjuicios morales, toda vez que se acreditará la insuficiencia de reclamo por causa de la comprobación que se hará de los eximientes de la propia culpa o torpeza de la víctima directa, del hecho de un tercero y de la ausencia del control y dominio de la volqueta involucrada en el hecho accidental.

A LA PRETENSION 2.2.10. ME OPONGO. El rechazo a esta pretensión se fundamenta en la demostración probatoria de los eximientes de la responsabilidad civil extracontractual de la propia culpa o torpeza de la víctima, el hecho de un tercero, y la ausencia del control y dominio de la volqueta por parte de SETRING SAS.

A LA PRETENSION 2.2.11. ME OPONGO. Desafortunadamente la señora YOLANDA GALLEGO, como madre del menor CESAR STIVEN GALLEGO, no tendrá derecho al reconocimiento de éste derecho en la medida que demostraremos los eximientes de la responsabilidad civil extracontractual de la concurrencia de la propia culpa o torpeza de la víctima en el hecho accidental, del hecho de un tercero y de la ausencia de control, dirección y dominio de la cosa en el momento del accidente.

A LA DENOMINADA PRETENSION DE CONDENA

TERCERA. ME OPONGO. La jurisdicción civil no está llamada a declarar la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria pedida contra la empresa SETRING SAS, a favor de los demandante que en este orden se enlistan como familiares de ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, ya por el hecho de la ajenidad de aquella con la actividad de transporte de material de carga que realizaba la volqueta de placa IOA-055, vehículo que no se encontraba en su registro de afiliación y por ende no tenía respecto del mismo, el control directivo y dominio. Aquí no ha tenido aplicación la disposición del artículo 991, del Código de Comercio, subrogado por el artículo 9 del Decreto Ley 01 de 1990, que prescribe para establecer la responsabilidad solidaria de las empresas:

"ARTÍCULO 991. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



MIGUEL CELIS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario". (Negrilla impostada).

En nuestro evento, SETRING salva su responsabilidad en el hecho accidental, fundamentada en la ausencia de todo vínculo que la pudiese ligar con la movilización de la volqueta y, tanto por lo anterior, como por la concurrencia del hecho ajeno o por hecho de un tercero, que tomó su conducción sin autorización de la empresa, sin descartar aquí la posible culpa propia de la víctima en el trágico suceso en el que perdió la vida junto al joven CESAR STIVEN GALLEGO, como se ha anotado.

A LA PRETENSION DE CONDENA DE ORDEN MATERIAL DE LUCRO CESANTE 3.1. ME OPONGO. SETRING no está en el deber jurídico de reconocer suma alguna de dinero a la señora MARTHA INES GALLEGO RINCON, como madre de ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, bajo la condición relevante de la existencia de los eximentes de responsabilidad civil extracontractual del hecho ajeno o del hecho de un tercero, de la propia culpa o torpeza de la víctima directa por violación de las señales de tránsito vehicular, y la ajenidad en el accidente por ausencia de la administración y guarda del automotor con el cual se pretende originar su responsabilidad patrimonial.

A LA PRETENSION DE CONDENA 3.2. Esta pretensión se encuentra fuera del curso jurídico que determina los casos en lo que las empresas de transporte responden por los hechos de los vehículos afiliados a su servicio, pues la volqueta de placa IOA-055, no era de su propiedad ni hacía parte de su flotilla debidamente contratada para realizar el transporte de material pesado o liviano. Igualmente, acontece que la causa probable del accidente, lo fue el exculpante de la propia culpa o torpeza del occiso ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, como será de nuestro cargo demostrar a través de la prueba técnica que se solicitará para ello. También, como descargo eximente de la responsabilidad civil, se tendrá en cuenta que señor GONZALO LEON LOPEZ, mintió cuando afirmó que el encargo de su trabajo el día domingo 27 de septiembre de 2015, lo realizó por orden de SETRING, cuando de cierto, aprovechaba de su tiempo para hacer lo que vulgar y coloquialmente se llama y conoce como una "barbacha", que no es otra cosa que la búsqueda de una utilidad económica ajena a sus ingresos normales como trabajador, razón por la cual la empresa ha de ser absuelta de toda condena.

A LA PRETENSION DE CONDENA 3.3. ME OPONGO. Como fundamentos jurídicos de esta oposición, se encuentra, en sentido negativo, la norma 991 del Código de Comercio, que prescribe la responsabilidad en la empresa que tiene el poder efectivo del control del vehículo y su administración, con la facultad de

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare



MIGUEL CELVY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente o sin intervención del propietario, notas características que no tienen aplicación en este evento por la circunstancia especialísima de que el vehículo no se encontraba afiliado a su servicio que es de donde emergen el poder directivo y la administración del automotor. No existiendo la configuración de tales elementos, le está vedado al juez impartir condenas contra la referida empresa.

A LA PRETENSION DE CONDENA 3.3.1. ME OPONGO. La señora madre del accidentado ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, no tendrá derecho al reconocimiento del perjuicio moral, en la cantidad exigida ni en la más mínima, atendiendo el hecho de la ausencia de responsabilidad civil extracontractual de SETRING, a la configuración del eximente de responsabilidad por el hecho ajeno, junto con el de la propia culpa o torpeza de la víctima en la conducción de la motocicleta con la que impactó la carrocería de la volqueta.

A LA PRETENSION DE CONDENA 3.3.2. ME OPONGO. El señor CARLOS EDUARDO SANABRIA HUERTAS, no está llamado a ser favorecido por la pedida condena en perjuicios morales, cuya base resulta ser equivocada con la forma en que sucedieron los hechos en que su hijo perdió la vida por imprudencia y desacatamiento de las señales de tránsito que le indicaban la zona de peligro en la curva en ESE, a la que entraba en la dirección oriente-occidente, según el plano del trayecto recorrido en la motocicleta conducida por el mismo. A esto se agrega la ajenidad de SETRING con la guarda y dominio de la volqueta con la cual impactó, y con la actividad de su conductor quien en el momento preciso del día 27 de septiembre de 2015, no se encontraba laborando a su servicio sino tratando de obtener una ganancia extra a la que devengado como trabajador de la señalada empresa.

A LA PRETENSION 3.3.3. DE CONDENA. ME OPONGO. En el mismo sentido que las anteriores oposiciones a las pretensiones, la administración de justicia debe rechazar la pretensión de la señora YOLANDA GALLEGO, de reconocimiento de perjuicios morales, por las razones de la ajenidad de SETRING con el hecho accidental, la propia culpa o torpeza del difunto joven ANGEL EDUARDO, y la mentira del señor GONZALO LEON LOPEZ, de estar laborando en esa ocasión al servicio de SETRING.

A LA PRETENSION DE 3.3.4. DE CONDENA. ME OPONGO. El señor JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO, no puede ser favorecido con indemnización alguna conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostraran en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.5. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora MARTHA NEYEBER GALLEGO, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201

Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220

E-mail: celymiguelf@hotmail.com

Yopal - Casanare



MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

extracontractual que se alegaran y demostrarán en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.6. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO**, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostrarán en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.7. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora **MAYERLY SANABRIA GALLEGO**, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostrarán en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.8. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora **DEYSY VANESA SANABRIA GALLEGO**, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostrarán en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.9. DE CONDENA. ME OPONGO. El señor **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO**, no puede ser favorecido con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostraran en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.10. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO**, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostraran en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION 3.3.11. DE CONDENA. ME OPONGO. La señora **MARTHA INES GALLEGO**, no puede ser favorecida con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostraran en favor de los intereses de SETRING SAS.

A LA PRETENSION DE 3.3.12. DE CONDENA. ME OPONGO. El señor **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS**, no puede ser favorecido con indemnización alguna de naturaleza patrimonial, conforme a los eximentes de la responsabilidad civil extracontractual que se alegaran y demostraran en favor de los intereses de SETRING SAS.

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare



A LA PRETENSION DE CONDENA SEXTO. ME OPONGO. En la medida que las condenas principales decaigan por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, esta pretensión subsidiaria está también llamada a su denegación.

A LA PRETENSION DE CONDENA SEPTIMO. ME OPONGO. En la medida que las condenas principales decaigan por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, esta pretensión subsidiaria está también llamada a su denegación.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AJENIDAD A LOS HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud a que nos hallamos frente a situaciones relacionadas con un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015, donde colisionaron dos vehículos automotores, uno de mayor peso, la volqueta de placa IOA-055, y la motocicleta del placa SYN46D, cuyo resultado final fue la muerte de dos personas, bueno resulta recordar la forma en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha abordado conceptualmente su estudio, para establecer la viabilidad del reconocimiento de las excepciones que aquí proponemos contra los intereses patrimoniales de los demandantes en cuanto se reclama al juez condenar por perjuicios de lucro cesante consolidado, perjuicios morales y daño a la vida en relación. A este efecto, pues, tenemos que nuestro más alto tribunal en la jurisdicción común, expreso en su oportunidad:

"La responsabilidad civil extracontractual está configurada por tres elementos tradicionalmente aceptados por la jurisprudencia y la doctrina, los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad entre éste y aquélla. Quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales tres elementos, concretados a la situación fáctica respectiva y demostrarlos plenamente. **Hay ciertos casos, sin embargo, en que la culpa se presume. El demandado solo puede exonerarse de la responsabilidad consiguiente afirmando y demostrando que el daño obedeció a una fuerza mayor, caso fortuito o a lo que la doctrina francesa denomina la intervención de un 'elemento extraño', que consiste en la culpa de un tercero o de la propia culpa de la víctima. Si ésta última resulta ser la que originó el daño en forma exclusiva, la mencionada exoneración será total; si por el contrario es apenas concurrente, ésta será parcialmente proporcionada a la influencia que esa culpa extraña al demandado tuvo en la producción del perjuicio...**". C.S.J., Cas. 25 de marzo 1976. G.J., t. CLII, pág. 62) (Sin negrilla en el original).



*MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO*

Siguiendo estos derroteros conceptuales de la Corte Suprema de Justicia, si hablamos en la presente demanda, de un '*elemento extraño*', en primer lugar, éste no sería otro que la circunstancia de la ausencia de la relación comercial y de trabajo entre SETRING y el propietario de la volqueta contra la cual vino a colisionar con su motocicleta el señor ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, en otra palabras de la ausencia del control efectivo del vehículo derivado del contrato de afiliación para el servicio de transporte que debería existir entre uno y otro. Lo que se echa de menos, precisamente, es el cumplimiento de los presupuestos de la norma jurídica que obligaría a determinar la responsabilidad de mi mandante, tal y como lo establece el Código de Comercio en su artículo 991, subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990, que reza:

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario". (Negrilla nuestra).

Tal precepto, como lo hemos venido repitiendo, no resulta aplicable a SETRING porque en sus archivos no figura ni figuró afiliada la volqueta de placa IOA-055, y por ende, es completamente ajena al hecho en todos sus pormenores y consecuencias. La especial circunstancia de que SETRING no haya tenido nunca el "control efectivo", es decir, tenido la guarda, dirección, administración y dominio de la citada volqueta, hace imposible que contra ella se invoquen y apliquen los fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual de que se sirve la demanda, tales como los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2356, 1613, 1614, la normativa del Estatuto de Transporte, o el mismo citado artículo 991 del Código de Comercio.

Al cabo, aparece pertinente acudir a la cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, sentencia del 30 de julio de 2014, radicación No. 40725, en la cual destaca la solidaridad civil de las empresas de transporte cuando ejercen el control y dirección de los vehículos con los cuales tienen contrato de afiliación:

[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal "ninguno de sus agentes

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

(de la demandada) fue autor del daño", lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario".¹

Posteriormente, la misma Corporación reiteró el concepto de guardián en el marco de las actividades peligrosas y admitió la posibilidad de la "guarda compartida" que, en el caso específico de los vehículos de servicio público, podría presentarse entre la empresa de transporte y el propietario:

Así se pronunció la Corporación en alusión al tema:

"desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de 'guarda compartida', según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, (...)

Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo.²

(...)

1 Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.

2 Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.



MIGUEL CELVY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Tal cual advirtió el Tribunal –dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.

En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control' (cas.civ. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ...' (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa"³.

En esa misma línea jurisprudencial civil, esta Sala de Casación Penal concluyó que:

..., en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce.⁴

Al respecto de dicho pronunciamiento, cabe pues asegurar que en contrario a la tesis de la Corte sobre los fundamentos de la responsabilidad de las empresas en los accidentes de tránsito cuando ejercen la guarda del automotor, SETRING SAS,

³ Expediente 25290-3103-001-2005-00345-01.

⁴ Sentencia de casación, 20 de noviembre de 2013, Rad. 38430



no ha ejercido esa condición de guardián de la volqueta y, en tal sentido, no puede verse abocada a condenas patrimoniales por el hecho de la muerte de los jóvenes CESAR STIVEN Y ANGEL EDUARDO.

De igual manera, los presupuestos anteriores también resultan idóneos y útiles para sustentar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, tema acerca del cual el Consejo de Estado-Sección Tercera-, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, puntualiza en la sentencia de 9 de agosto de 2012, en el radicado número 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP):

"Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"4. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación".

Como se observa, la legitimación en la causa exige la existencia de una relación procesal consistente en la facultad para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, requisitos que en nuestro evento no operan porque entre SETRING SAS y la volqueta de Placa IOA-055, no había contrato de afiliación del que emergiera la obligación de asumir su representación en las acciones judiciales por los hechos accidentales en que estuviera comprometido el automotor.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN

Para acreditar la ausencia de relaciones comerciales entre SETRING y la volqueta de Placa IOA-055 y su ajenidad con los hechos de la demanda, solicito se decreten y tengan como pruebas:

Planilla de fecha 26 del 09 de 2015, donde se relaciona en cuadros que la volqueta de Placa IOA-055, realizó un viaje cargado en esta fecha desde el sitio de cargue UNITRAISER hasta el sitio de descargue TUA, con un kilometraje total de 88.1 km.

Probada que sea esta excepción, solicito se rechacen todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

2. CULPA PROPIA O TORPEZA DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO ACCIDENTAL

La culpa exclusiva de la víctima constituye una excepción que enerva el derecho reclamado por los demandante, puesto que está ligado con los elementos que la



*MIGUEL CELVY ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO*

jurisprudencia y la doctrina han definido como determinantes para establecer la responsabilidad del sujeto imputable, la relación causa-efecto sufre quebranto jurídico, en tanto que el daño, el hecho generador y el nexo de causalidad, no resultan atribuibles a la conducta del agente activo, sino del agente pasivo. Esto es necesario considerarlo desde el numeral 1º del Art. 95 de la C.P., que consagra como deberes de las personas "*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*", precepto que recoge la máxima "*qui iure suo utitur, neminem laedere debet*", según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, *impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.*

En nuestro evento quien quebrantó tales deberes no pudo ser la empresa SETRING, sino la misma víctima por avanzar con exceso de velocidad cuando ingresó a la curva sobre cuyo trayecto se encontraba la volqueta impactando brutalmente contra su carrocería, al punto que los cuerpos de los accidentados quedaron gravemente dañados, así como la motocicleta en que se desplazaban. La cuestión es que ANGEL EDUARDO, como conductor de la moto, no respetó las señales viales colocadas a la orilla de la vía indicando que entraba en un trayecto de curva en forma de ese, y por lo tanto peligrosa para los rodantes, con mayor veras para esta clase de automotores, porque al tomar el centro de la curva con velocidad excesiva, las fuerzas de la física, le impedirán mantener el equilibrio en la rotación, yendo a colisionar contra quien transite en sentido contrario, como efectivamente ocurrió en accidente de tránsito que ocupa en la presente demanda.

En dicho suceso accidental, por otra parte, hemos de tener en cuenta que las dos personas involucradas, se encontraban en el ejercicio de una actividad catalogada por la jurisprudencia como peligrosa, del que dice la Corte Suprema de Justicia, fundada en el artículo 2356 del C.C.: "A fin de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil ha admitido un régimen conceptual probatorio propio de las *actividades peligrosas*, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, el aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observándolo toda diligencia que ella exige".

El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación; es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados. Presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue el resultante de **una culpa exclusiva de la víctima, de una fuerza mayor, de un**

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño". C.S.J. Cas. 30 de abril de 1976, G.J. t. CLII, pág. 108.

Se ha resaltado la parte final de la jurisprudencia en comento, porque según el Artículo 230 de la Constitución Política, los principios generales del derecho, entre otros, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial, uno de los cuales es el contenido en la máxima romana de "**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**", traducido a que nadie puede alegar su propia culpa o torpeza como fundamento de sus reclamos de justicia, con relación al cual la Sentencia T-122/17, de la Corte Constitucional sobre su contenido y naturaleza:

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso^[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma^[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la *analogía iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación^[91].

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN

La culpa exclusiva de la víctima en el hecho del accidente será demostrable a través de la prueba técnica pericial idónea, conducente y útil al proceso, que efectuara un ingeniero vial, con calificaciones académicas y experiencia en el área de los accidentes de tránsito terrestre, con base además en el artículo 226 del C.G.P., que consagra la procedencia de la prueba pericial "para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", con todo respeto **solicito decretar el nombramiento de un perito ingeniero vial**

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celvymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare



experto o especializado en accidentes de tránsito, que conforme al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, que obra a folios del proceso, y visita de observación al sitio de la obra, rinda dictamen claro, preciso y razonado, dando cuenta de sus fundamentos, sobre los siguientes puntos o aspectos:

- Cuál es la máxima velocidad reglamentaria permitida en la zona de curva y perímetro exacto en que ocurrió el accidente el día 27 de septiembre de 2015, en el trayecto vía puente Tacuya-vereda La Lucha Km. 7 +500.
- Que diga el perito de acuerdo con la leyes de la ciencia física, cuál podría haber sido la velocidad máxima de circulación del vehículo clasificado como No. 1, en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, y su incidencia en el impacto tenido contra el vehículo clasificado como No. 2.
- Que diga el perito si según su análisis de los factores físicos que intervinieron en la ocurrencia del accidente a examinar, el hecho accidental habría podido evitarse por el señor ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO como conductor del vehículo No. 2.
- Que diga el perito, fundado en la ciencia física, en qué tanto incidió en el suceso del accidente, la posición de la volqueta o vehículo No. 2, en el punto exacto de la colisión, y que roll pudo tener el rompimiento de su muelle trasero en el acto accidental.
- Que diga el perito si en caso que el conductor y el pasajero del vehículo No. 2, hubieran usado cascos reglamentarios de protección de la cabeza, estos habrían sufrido lesiones menores y no perder la vida por causa del impacto.
- Que diga el perito que medidas de precaución deben tomarse antes de ingresar a una curva con forma de S, como la existente en la curva vial donde ocurrió el accidente el 27 de septiembre de 2015.
- Que diga el perito qué señales de tránsito había en ese lugar de curva del perímetro km 7 +500, para mes de septiembre del año 2015, su significado para los usuarios de las vías y cómo deben responder ante su vista.
- Que diga el perito en forma clara y precisa, las diferencias que habría entre el conducir entre las horas nocturnas y entre las horas diurnas en el trayecto o tramo que toma la curva en el perímetro del km. 7+500, de la vía que conduce de puente Tacuya a la vereda La Lucha del Municipio de Tauramena-Casanare.

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



- Que diga el perito de manera clara y precisa, dando razones de su estudio, si hay la posibilidad de hacer tal medición, que proporción de peligro hay entre quien conduce una motocicleta sin la obtención de la Licencia de Conducción que lo autoriza para el manejo de esta clase de automotor, comparado con aquel que si cuenta con dicho requisito.

Para los fines de resolver el cuestionario anterior, solicito poner a disposición del ingeniero perito el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, habido en el proceso, así como la INSPECCION TECNICA A CADAVER que hay en el mismo y demás piezas procesales que requiera para su labor.

El perito profesional de la ingeniería vial, deberá considerar en su estudio y dictamen, la variable de que el joven que conducía la motocicleta objeto del accidente de tránsito, lo hacía sin tener Licencia de Conducción que lo capacitara para esa labor.

Probada que sea la presente excepción, solicito del despacho negar en la sentencia que resuelva el asunto, todas las pretensiones principales y subsidiarias de los demandantes.

PRUEBA MEDIANTE OFICIO

En consideración a que en el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2015010185001000189, practicado en la humanidad del joven ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, se dijo enviar muestra de sangre con destino a toxicología de Bogotá D.C., para el respectivo examen de alcoholemia, prueba que se requiere por no obrar en el traslado de la demanda, y para determinar las condiciones mentales lúcidas o no en que conducía la motocicleta de placa SYN46D, respetuosamente solicito se requiera del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Regional Oriente-Seccional Casanare, enviar con destino a este proceso, el resultado de este examen.

Igualmente se solicite dichos resultados, a través de la Fiscalía General de la Nación, (seccional 15 Monterrey), con radicado 851626105468201580125.

3. EXCEPCION DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

La excepción del hecho exclusivo de un tercero, cobra su importancia procesal a partir de las manifestaciones vertidas por el señor GONZALO LEON LOPEZ, en el interrogatorio cumplido el 13-02-2017, ante el funcionario de la Policía Judicial, LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, que obra a folios 129 y 130 del nuestro

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare



traslado, en el cual dice: **"LA EMPRESA QUE ME TENIA CONTRATADO PARA ESE DIA DE NOMBRE SETRING"**. (Negrilla apostada).

Contra esta expresión del señor LEON LOPEZ, primeramente objetamos que se trata de una manifestación extraída como prueba trasladada del proceso penal identificado con el CUI 851626105488201580125, sin cumplir con el precepto del artículo 174 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella..."

Mi mandante, SETRING SAS, no ha tenido la posibilidad de confrontar o contradecir las indicadas manifestaciones del señor GONZALO LEON LOPEZ, que la comprometen civilmente en cuanto él dice haber sido contratado como conductor para la actividad del manejo de la volqueta para ese día, siendo que en los registros de SETRING no existe constancia alguna que compruebe la prestación de sus servicios como conductor de la empresa para ese fatal día del 27 de septiembre de 2015. A raíz de ello, manifestamos nuestra oposición a su dicho como fundamento para vincular a SETRING en esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, pasando a exponer que quizás lo hizo para ocultar a las autoridades que en ese día y hora él estaba era tratando de adquirir una ganancia extra a sus ingresos, o sea la famosa "barbacha", el término coloquial que tienen los conductores de vehículos del servicio de transporte para referirse a la obtención de un sobresueldo no permitido por la empresa o el propietario del vehículo por tratarse de cargas que no les generan beneficio económico.

Lo que intentamos decir, en otras palabras, es que ese día domingo 27 de septiembre, a la hora de aproximada de las 11:30 a.m., el señor LEON LÓPEZ, no se encontraba realizando labor alguna en beneficio de la empresa sino en un día de descanso en el que él decidió, por voluntad propia, fuera del horario laboral, realizar actividades de conducción de la volqueta, sin autorización ni información de SETRING, de manera que a esta le era imposible saber y prevenir a qué se dedicaba. En ese momento, pues, él era un tercero ajeno a la relación jurídica que tenía como trabajador de SETRING, que configuraba la causal de exoneración de responsabilidad en el hecho. Una síntesis

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguell@hotmail.com
Yopal - Casanare*



pertinente e ilustrativa sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración, la encontramos en el estudio de la jurisprudencia que la Universidad de los Andes, publicó sobre este fenómeno en la página de internet que a continuación se consulta, agregando por parte nuestra comentarios en negrilla para distinguirlos del texto original, diciendo:

"El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

Comentario nuestro aparte: este requisito tiene lugar en el evento de la demanda contra SETRING SAS, en virtud a que en la fecha y hora del accidente, el señor LEON LOPEZ, no obraba como empleador subordinado a los órdenes del empleador sino por cuenta propia y, por ende, aquella no está en la obligación de responder por sus actos a la luz de los artículos 2347, 2349 y 2356 del C.C.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

Comentario aparte: este requisito de la irresistibilidad del hecho, resulta aplicable a SETRING, por no tener la facultad de dirigir ni prever los actos del señor LEON LOPEZ en que incurra por fuera de su horario laboral con la empresa.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

Comentario aparte nuestro: A SETRING, por el hecho de desconocer a que se dedicaba en su tiempo libre el señor LEON LOPEZ, le resultaba imposible saber y precaver sus actos.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

Comentario aparte nuestro: La conducción de la volqueta de placa 10A-055, por parte del señor GONZALO LEON LÓPEZ, era de su exclusiva y esencial responsabilidad y en ello no tuvo ingerencia alguna.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil".



(Tomado de la página https://hipertextoobligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=hecho_de_un_tercero_como_causal_de_exoneracion#)

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

Solicito se tenga como tal la consulta realizada en el RUNT con los datos del señor ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con cedula de ciudadanía No. 1.006.795.294, la cual arroja que el mismo NO TENIA LICENCIA DE CONDUCCION.

Probada que sea la presente excepción, solicito del despacho negar en la sentencia que resuelva el asunto, todas las pretensiones principales y subsidiarias de los demandantes.

4. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es indudable que la demanda entablada contra mi poderdante SETRING SAS, se arroja del intento de enriquecerse sin justa causa a costa del empobrecimiento de su patrimonio, según cuantificamos la variedad de razones con las cuales se enervan de fondo las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales pedidas en la demanda. No hay causa que justifiquen los reconocimientos en dinero reclamados por los accionantes, desde el punto de vista que ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, probablemente conducía la motocicleta, a alta velocidad cuando tomó la curva del tramo del vía KM. 7+ 500 de la vía Puente Tacuya a la vereda La Lucha, quien, como lo consigna el INFORME EJECUTIVO – FPJ-3-, folio 102 de la actuación, no tenía LICENCIA DE CONDUCCIÓN, y al parecer solo uno de los accidentados portaba casco, como lo detalla la INSPECCIÓN TECNICA A CADAVER, cuya parte a folio 109, del cuaderno principal, describe un solo "casco de color negro con franjas blancas, que en su interior se visualiza masa encefálica y partículas del cráneo...".

El hecho de que el joven ANGEL EDUARDO, no tuviera Licencia de Conducción, revela que la actividad peligrosa que desempeñaba en el mando de la motocicleta, constituía un doble y grave peligro para él mismo y para los demás actores viales en general, pues transitaba por la carretera violando el **CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, Ley 769 de 2020**, demostrando con su conducta que no tenía la aptitud física, mental, la coordinación motriz, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical, para la conducción de vehículos automotores, que consagra el artículo 19 de dicho estatuto en este orden:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare



- Saber leer y escribir.
- Tener 16 años cumplidos.
- Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
- Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Según, pues la norma, que el joven ANGEL EDUARDO SANABRIA G., estuviera al mando de esa motocicleta, prácticamente constituía un peligro andante en el que cualquier día podía él haberse matado o matado a otros, lo cual redundaba en la sustentación de nuestro argumento de la existencia de su propia culpa o torpeza en el hecho del accidente y, por ende, en la falta de fundamentos jurídicos de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales de la demanda.

En realidad de verdad, implicando tantos riesgos a los que se expone quien no tiene la preparación exigida por la ley para conducir un automotor por las vías públicas, ANGEL EDUARDO, jamás de los jamases debió conducir la malhadada motocicleta, exponiéndose a correr riesgos fatales por su ineptitud de todo orden,

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



transgresión de las normas de tránsito, etc, y mucho menos tenía porque llevar a otro, su propio primo, de parillero, al que expuso a tan grande y mortal peligro. Ello da, ante todo, dolor y pesar porque se perdieron dos queridas valiosas vidas, pero desafortunadamente en justicia y en derecho, de quien se expuso necia e imprudentemente al peligro y lo sufrió con el rigor más lamentable, no es justo que se intente sacar provecho.

Esa conducta suya, por lo demás también trasgredía LA CARTA IBEROAMERICANA SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR-ADENDA DE 2010-IX ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE RESPONSABLES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL MONTEVIDEO, MAYO DE 2010-, en la cual participa Colombia, que advierte en sus considerandos 10 y 11:

10. En los últimos años se está haciendo patente el riesgo creciente de sufrir un accidente que soportan los conductores de vehículos de 2 ruedas, un problema de alcance mundial. Una de las formas de combatir este riesgo y minimizarlo es permitir el acceso a la conducción de estos vehículos de forma gradual, de forma que la conducción de motocicletas de mayor potencia sólo se pueda hacer cuando se tenga experiencia en la conducción de otras de más fácil manejo, y después de demostrar un dominio suficiente de las mismas superando las pruebas correspondientes.

11. Por último disponer de un registro único de conductores en todo el país es condición indispensable para poder hacer cualquier estudio sobre la accidentalidad y para afrontar con garantías de éxito determinadas políticas para la mejora de la seguridad vial.

Luego, en la DECISIÓN CUARTA, la Carta prevé con relación a las pruebas abiertas al tránsito:

Pruebas en vías abiertas al tránsito. •

“No se encuentra ningún argumento para defender que se pueda conceder el apto a un aspirante para obtener la licencia de conducción sin que realice una prueba de circulación en vías abiertas al tránsito cumpliendo los tiempos mínimos que se establecen en la cuarta decisión de la Carta. Por lo tanto debería aplicarse con efectos inmediatos”.

Ahora bien, fuere o no de conocimiento de los familiares de ANGEL EDUARDO, que él realizaba la actividad de por sí peligrosa de conducir una motocicleta, sin la debida y suficiente capacitación física, mental, la coordinación motriz, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, medida de los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical, nos resulta muy difícil pensar cómo pueden no comprenderlo para solicitar que la administración de justicia les haga tan onerosos reconocimientos patrimoniales, y de esta actitud, creemos que incluso poco ética, es de donde inferimos la pretensión de

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguél@hotmail.com
Yopal - Casanare*



enriquecimiento sin justa causa, contra quienes ninguna culpa tuvieron en el suceso accidental.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

Solicito se tenga como tal el INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-, levantado el 27-09-2015, a la hora de las 12:54, obrante a folio 102 de la actuación, en el cual reportó el funcionario de Policía Judicial, encargado de su elaboración:

"VEHICULO 01: CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, LINEA DISCOVERY 150ST, COLOR ROJO ECLIPSE, MODELO 2016, PLACA SYN49D, SERVICIO PÁRTICULAR, MOTOR...CONDUCIDO POR LA SEÑOR ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1006795294 DE CUMARAL (META) NATURAL DE VILLAVICENCIO, FECHA DE NACIMIENTO 12 DE ABRIL 1994, EDAD 21 AÑOS RESIDENTE EN EL VEREDA VIGIA TROMPILLOS DE TAURAMENA, TELEFONO CELULAR 321476608 ESTUDIOS BACHILLER, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION EMPLEADO, LICENCIA DE CONDUCCION No. NO REGISTRA LICENCIA..." (Negrilla agregada).

REGISTRO DEL RUNT

Me permito solicitar de la señora Juez, se efectúe consulta a la plataforma del RUNT, en donde no se encuentra registrado el documento de la Licencia de Conducción que habilitara a ANGEL EDUARDO SANABRIA G., para conducir motocicletas.

Probada que se encuentra esta excepción de fondo, solicito rechazar en la sentencia que dirima la demanda, todas la pretensiones principales y subsidiarias de los demandantes.

5. EXCEPCION GENERICA

Además de las anteriores, contra las pretensiones de la accionante también invoco la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., que prescribe como deber del juez: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



NOTA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Me permito manifestar al Despacho que a mi representada SETRINFG S.A.S. no le ha sido notificada la demanda formalmente, ni el auto admisorio de la misma a su correo electrónico, por lo que la demandante deberá correr traslado de la misma, ajustándose a lo normado por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por ende el traslado como tal de la demanda no ha empezado a surtir legalmente, reservándome desde ahora el derecho de ampliar la contestación y de proponer excepciones, incidentes o nulidades, si lo considero pertinente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de SETRING SAS, **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, las recibe en la oficina ubicada en la calle 9 No. 20-45, edificio de la Notaria Segunda - segundo piso oficina 201 en la ciudad de Yopal (Casanare) y lo a mi correo electrónico celymiquel@hotmail.com. Móvil. 3132519220.

Mi representada las recibe en el correo electrónico indicado en la demanda: gerencia@setrinfgsas.com

La parte demandante:

-Accionantes: recibirán notificaciones por conducto de su apoderada, como obra en el escrito de demanda, o en la finca las palmas vereda Vigía Trompillos Tauramena Casanare, o en la transversal 18 No. 13-94 barrió la Corocora de Yopal Casanare, celulares 3107682196- 3186051794 juan.sanabria3918@correo.policia.gov.co y/o [jurnisnubia@hotmail.com](mailto:jurisnubia@hotmail.com)
- Apoderada: en la transversal 18 No. 13-94 barrió la Corocora de Yopal Casanare oficina H&R ABOGADOS S.A.S. jurnisnubia@hotmail.com.

Ruego a su Señoría hacerme saber a través de dichos correos, las decisiones que al respecto se decreten por su Despacho sobre esta causa civil, en especial, la fecha de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., y de la establecida en el art. 373 de instrucción y juzgamiento.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO.
C.C 19.324.901 de Bogotá DC
T.P No 61.219 del C.S de la J.

Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiquel@hotmail.com
Yopal - Casanare



**MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO**

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

E.

S.

D.

RADICADO: 85-162-31-001-2020-00139-00

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTE: YOLANDO GALLEGO Y OTROS

DEMANDADOS: SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING"

REFERENCIA: PODER

NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.911.422 de Tauramena, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING" identificada con Nit. 900.496.954-4 de Tauramena, por medio del presente respetuosamente manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con C.C.No. 19.324.901 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 61.219 del C.S.J.; para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda de referencia, conteste, proponga todo tipo de excepciones y en general lleve la defensa técnica del proceso.

Desde ahora manifiesto que mi apoderado cuenta con todas las facultades propias del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente demandar, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, solicitar pruebas, solicitar información, promover acciones de tutela, promover derechos de petición, interponer recursos, tachar documentos y testigos; así mismo las de confesar, de llamar en garantía a las personas naturales y/o jurídicas que corresponda y en general todas aquellas necesarias para el cabal desempeño del mismo.

Sírvase reconocer personería al Dr. Miguel Cely

Atentamente

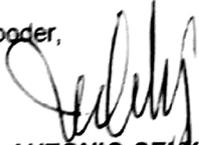

NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO

C.C. No. 1.115.911.422 de Tauramena

R/L SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING"

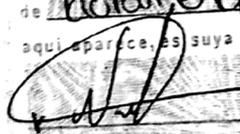
Nit. 900.496.954-4

Acepto poder,


MIGUEL ANTONIO CELY CARO

C.C.No. 19.324.901 de Bogotá D.C.

T.P. No. 61.219 del C.S.J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Ante la Notaría Única de Tauramena Casanare
COMPARECÍO Nestor Arbey Daza Alfonso
quien se identificó con la C.C. No. 1.115.911.422
de Tauramena y declaró que la firma que
aquí aparece, es suya y por lo tanto es auténtica.

FIRMA
Tauramena Casanare
13 OCT 2020



Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201

Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220

E-mail: celymiguel@hotmail.com

Yopal - Casanare



**MIGUEL CELY ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO**

Señores:
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)
E. S. D.

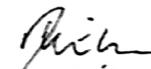
RADICADO: 85-162-31-001-2020-00139-00
PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: YOLANDO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS: SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING"
REFERENCIA: PODER

ÁLVARO MARTÍNEZ ESTUPIÑAN, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.683 de Tauramena, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING" identificada con Nit. 900.496.954-4, por medio del presente respetuosamente manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con C.C.No. 19.324.901 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 61.219 del C.S.J.; para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda de referencia, conteste, proponga todo tipo de excepciones y en general lleve la defensa técnica del proceso.

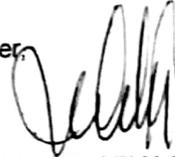
Desde ahora manifiesto que mi apoderado cuenta con todas las facultades propias del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente demandar, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, solicitar pruebas, solicitar información, promover acciones de tutela, promover derechos de petición, interponer recursos, tachar documentos y testigos; así mismo las de confesar, de llamar en garantía a las personas naturales y/o jurídicas que corresponda y en general todas aquellas necesarias para el cabal desempeño del mismo.

Sírvase reconocer personería al Dr. Miguel Cely

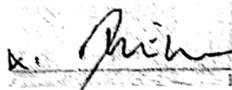
Atentamente,


ÁLVARO MARTÍNEZ ESTUPIÑAN
C.C. No. 74.856.683 de Tauramena
R/L SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. "SETRING"
Nit. 900.496.954-4

Acepto poder,


MIGUEL ANTONIO CELY CARO
C.C.No. 19.324.901 de Bogotá D.C.
T.P. No. 61.219 del C.S.J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Ante la Notaría Única de Tauramena Casanare
quien se identificó con la C.C. No. 74.856.683
de Tauramena y declaro que la firma que
aquí aparece es suya y por lo tanto es auténtica.


FIRMA

Tauramena Casanare

13 OCT 2020



*Calle 9 No. 20-45, Segundo piso, oficina 201
Tel. (8) 632 86 55 Cel. 313 251 9220
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal - Casanare*



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S.

Fecha expedición: 2020/10/09 - 14:55:20 **** Recibo No. S000463386 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20201009-0053

CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFPtdQX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S.
SIGLA: SETRING
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496954-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : TAURAMENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 90220
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,875,029,117.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 2 NO. 8 - 40
BARRIO : LAS VILLAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85410 - TAURAMENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6247590
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3107841049
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3124284813
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@setringsas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 2 NO. 8 - 40
MUNICIPIO : 85410 - TAURAMENA
BARRIO : LAS VILLAS
TELÉFONO 1 : 6247590
TELÉFONO 2 : 3107841049
TELÉFONO 3 : 3124284813
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@setringsas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@setringsas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17407 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE :



CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/09 - 14:55:21 **** Recibo No. S000463386 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20201009-0053

CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFpTidQX

LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20191116	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	TAURAMENA	RM09-36419	20191231

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 33729 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 73 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOYACA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SETRING S.A.S SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA DESARROLLARA ACTIVIDADES FINANCIERAMENTE RENTABLES COMO: A) TRANSPORTE EXPLOTANDO LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS MODALIDADES, CARGA, PASAJEROS, EN DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO Y RUTAS, FRECUENCIAS Y HORARIOS QUE LE AUTORICE, ASI COMO PRESTANDO SERVICIOS ESPECIALIZADOS, TALES, COMO: 1) DE COMBUSTIBLE Y LIQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETAS Y MOVILIZACION DE CARGA DE BAJO Y ALTO VOLUMEN Y MAQUINARIA PESADA. 2) MOVILIZACION DE TITULOS VALORES, ENCOMIENDAS, COURRIER, SERVICIO ESPECIAL DE MENSAJERIA, ESCOLTAS, DISTRIBUCION DE MERCANCIAS Y CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, ASI COMO TRANSPORTE URBANO Y ESCOLAR. 3) SETRING PRESTAR EL SERVICIO DE MONTACARGAS, GRUAS, DE ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE VEHICULO. B) COMERCIALIZACION E IMPORTACION DE VEHICULOS, PARA USO OPERATIVO DEL ASOCIADO COMO PROPIEDAD DE LA EMPRESA. EL TRANSPORTE SERA UN ACTIVIDAD DE DESARROLLARA LA COMPAÑIA COMO FORMA DE MEJOR PROVEER EL SERVICIO. C) SERVICIOS ESPECIALES PUDIENDO ENCARGARSE DE ATENCION DE PORTERIAS ASI COMO DE SUMINISTRAR PERSONAL DE APOYO PARA LABORES DE OFICINA Y ADMINISTRACION. D) ASISTENCIA TECNICA PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCION Y COBERTURA. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE DENTRO DEL CAMPO DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESTAR EN PLENA LIBERTAD DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD Y AFIN CON LA COMPAÑIA QUE SE PRETENDE ESTABLECER Y QUE ESTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. E) BIENES Y SERVICIOS: FABRICANDO BIENES O TRANSFORMANDO PRESTACION DE SERVICIO. F) EXPLOTACION Y PROCESOS: DESARROLLANDO EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO, TRANSFORMACION DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL LO MISMO QUE MATERIAL DE ARRASTRE DE LOS RIOS Y DE CANTERA, INCLUIDO SU TRITURADO, PROCESANDO Y ADMINISTRANDO AREAS OBJETIVOS DE PERMISO, LICENCIAS O CONCESIONES. G) MANEJO MINERO: SOLICITANDO Y TRAMITANDO PERMISOS, PROYECTOS DE CONCESION DE AREAS, TITULOS Y/O LICENCIAS MINERAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION, Y CUALQUIER OTRO, SUSCRIBIENDO CON SUS ASOCIADOS CONTRATOS INTERNOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO O ADELANTARLOS POR SU CUENTA H)- TURISMO: PROMOVRIENDO DIRECTAMENTE ACTIVIDADES TURISTICAS Y ESTABLECIENDO LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONOMICA NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO. VIVIENDA: ORGANIZACIÓN DE PLANES CON DESTINO A SUS ASOCIADOS Y EMPLEADOS O PARA FINES COMERCIALES, COMO ORGANIZACIÓN POPULAR PODRA AYUDAR Y DESARROLLAR DILIGENCIAS PARA CONSEGUIR SUBSIDIOS Y CONSTRUCCION DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. K) "APOYO SOLIDARIO" L) PARA CUMPLIR SU OBJETO SETRING SAS PODRA EJECUTAR LA OPERACIÓN DE MANERA DIRECTA, SOLITAR Y TENER LICENCIAS Y PERMISOS, PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE MANERA INDEPENDIENTE O ASOCIADA. INCUBADORA DE EMPRESAS, PROMOVINDO Y ASOCIADO CON ELLOS LA CREACION DE FAMIEMPRESAS. M) BIENESTAR, TOMANDO SEGUROS COLECTIVOS Y DIRECTAMENTE O ESTABLECIENDO CONVENIOS, PRESTARLE SERVICIOS FUNERARIOS PRESTACIONALES, DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, VACACIONALES, DE RECREACION Y DEPORTE ASI COMO CUALQUIER OTRO QUE MEJORE Y AMPARE SUS CONDICIONES FISICAS, MENTALES Y/ O ANIMICAS, TAMBIEN PRESTANDOLES ASISTENCIA JURIDICA CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSTITO. N) REALIZAR EL ESTUDIO, PLANEACION, ASESORIA, DIRECCION, SUPERVISION, INVESTIGACION, EXPERIMENTACION, EDUCACION, INTERVENTORIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS, O ASESORIAS DE SU ACTIVIDAD SOCIAL, SUMINISTROS EN GENERAL. SE PRESTARA EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA. O) LA IMPORTACION, COMPRA, VENTA, EXPORTACION DE EQUIPOS, VEHICULOS DE TRANSPORTE, MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASIS, PARTES, PIEZAS, CONSTRUCCION OBRAS CIVILES, AMBIENTALES Y SANITARIAS COMO: CONSTRUCCION DE PUENTES, VIAS EN GENERAL Y MANTENIMIENTO DE LAS MISMA, TERMINALES, ESTACIONES DE SERVICIO, PARADEROS, DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTROS SERVICIOS CON SU REPECTIVA OPERACIÓN, ALQUILER BAÑOS PORTATILES Y/ O MOVILES, CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESION, CONTRATOS DE ADMINISTRACION, Y GARANTIA FIDUCIARIA, DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y LOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES.



CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFpTidQX

EXPLOTACION ECONOMICA DE LAS ACTIVIDADES DE RECAUDO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE, CULTIVOS AGRICOLAS, SU TRANSFORMACION Y CELEBRAR CONVENIOS AGRARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA Y LA PESCA. MANTENIMIENTOS DE POZOS, MANEJO DE VALVULAS, REPARACION Y LOS TRABAJOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA PETROLERA COMO: SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERIA Y ELECTRICOS PARA CONSTRUCCION EN GENERAL, PINTURAS, HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DOTACIONES INDUSTRIALES, EQUIPO DE OFICINA, MUEBLES Y ENSERES, VIVERES, ELEMENTOS DE OFICINA Y PAPELERIA, SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ALTA, MEDIA Y BAJA TENSION EN GENERAL, SUMINISTRO DE TODO INTERNAS, MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE AIRES ACONDICIONADOS Y DEMAS EQUIPOS EN GENERAL, SUMINISTRO DE TODO TIPO DE TUBERIA PARA INSTALACIONES HIDRAULICAS, ELECTRICAS, GAS E INDUSTRIA PETROLERA. ADEMAS LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA REPRESENTACION COMERCIAL, LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL SIMILAR. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, PARTES Y RESPUESTOS ETC. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN ENTRESSES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTALAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILITRES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.200.000.000,00	200,00	6.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	100,00	6.000.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	100,00	6.000.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	TORRES ESPINOSA JORGE ANTONIO	CC 74,751,252

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CORTES RODRIGUEZ OMAR	CC 74,845,654

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	LOZANO CUBIDES SAUL	CC 74,281,067

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	FRAGOZO MANJARREZ CARLOS ALFONSO	CC 9,528,715



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/09 - 14:55:23 **** Recibo No. S000463386 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20201009-0053

CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFptdQX

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
LOPEZ BERNAL LAURENTINO

IDENTIFICACION
CC 5,693,733

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
DIAZ BUITRAGO EDGAR JOAQUIN

IDENTIFICACION
CC 9,505,903

**CERTIFICA
JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
DIAZ PABON LUIS ENRIQUE

IDENTIFICACION
CC 17,330,301

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
PEREZ ALFONSO LUZ MARTELA

IDENTIFICACION
CC 33,625,385

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
PIÑEROS VEGA JOSE GERMAN

IDENTIFICACION
CC 4,165,603

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
ROMERO MARTINEZ OSWALDO

IDENTIFICACION
CC 74,752,912

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
CAMPOS CASTAÑEDA FERNANDO

IDENTIFICACION
CC 9,396,721

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE
BECERRA MORENO PEDRO ANTONIO

IDENTIFICACION
CC 79,707,052

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRÁ



CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFpTtdQX

UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35279 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DAZA ALFONSO NESTOR ARBEY	CC 1,115,911,422

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35279 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	MARTINEZ ESTUPIÑAN ALVARO	CC 74,856,683

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 23 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35280 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DURAN SERRANO JULIAN ENRIQUE	CC 91,229,371	42022-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SETRING S.A.S SERVICIOS DE TRANSPORTES E INGENIERIA,
MATRICULA : 90254
FECHA DE MATRICULA : 20120208
FECHA DE RENOVACION : 20200624



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S.

Fecha expedición: 2020/10/09 - 14:55:24 **** Recibo No. S000463386 **** Num. Operación. 01-CAJ-WABP-20201009-0053

CODIGO DE VERIFICACIÓN HCJFpTtdQX

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CALLE 2 NO. 8 - 40
BARRIO : LAS VILLAS
MUNICIPIO : 85410 - TAURAMENA
TELEFONO 1 : 6247590
TELEFONO 2 : 3107841049
TELEFONO 3 : 3124284813
CORREO ELECTRONICO : gerencia@setringsas.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : G4644 - COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPO DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,875,029,117

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación HCJFpTtdQX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RELACION DE VIAJES CARGADOS

09/09/2015 10:07:15
 09/09/2015 10:07:15
 09/09/2015 10:07:15

ITEM	FECHA	Nº. RECIBO EMPRESA	Nº. RECIBO CANTERA	SITIO DE CARGUE	SITIO DE DESCARGUE	CANT IM3	KM TOTAL	VALOR IM3/KM	VALOR TOTAL	PLACAS
1	24/09/2015	9054	26123	UNITRAYSER	JILGUERO	14	85	\$1.000	\$1.190.000	5MN-029
2	25/09/2015	9063	26239	UNITRAYSER	TUA	14	87,2	\$1.000	\$1.220.800	WNO-837
3	26/09/2015	9072	26260	UNITRAYSER	TUA	7	88,1	\$1.000	\$616.700	10A-055
4	26/09/2015	9078	9868	MAQUINARIA Y SUMINISTROS	TUA	14	87,9	\$1.000	\$1.230.600	SPV-480
GRAN TOTAL									\$4.258.100	

Edo
 07/09/2015
 10-07-15



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO		
DOCUMENTO:	C.C. 1006795294	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	15434078
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/04/2015		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Entre los suscritos NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17591.718 expedida en Arauca domiciliado en Tauramena Casanare y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.467.605, expedida en Tauramena, domiciliado en Tauramena Casanare, quienes para los efectos del presente contrato, en nuestro propio nombre, actuamos en calidad de VENDEDORES, por una parte; y, por la otra quienes en adelante se denominaran LOS COMPRADORES, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, con domicilio en Tauramena, quienes actuamos en nombre propio, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (art. 515 C.Cio) que se registrará por las siguientes cláusulas: **Primera: OBJETO-** LOS VENDEDORES transfieren a los COMPRADORES, a título de compraventa el derecho de dominio que tienen sobre el establecimiento de comercio denominado SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERÍA, Sociedad por Acciones Simplificada -S.A.S.-, sigla SETRING, ubicado en la Calle 17 No 9-05, Barrio La Florida de Tauramena Casanare, correo electrónico: setringsastauramena@hotmail.com, matriculado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, bajo el No. 90220, identificado con NIT No. 900496954-4, como una unidad económica en los términos del art.525 del Código de Comercio, constituido por documento privado No. 1 del 30 de enero de 2012, registrado en Cámara de Comercio bajo número 174407 del Libro IX del Registro Mercantil, el 6 de febrero de 2012. **Parágrafo.** El objeto del presente contrato incluye la razón social, enseña o nombre comercial, libros de accionistas, libro de acciones, la Resolución No. 073 de fecha 03 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se otorga Habilidad a la empresa **SERVICIOS Y TRANSPORTE E INGENIERÍA S.A.S.** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el *good will*, la clientela, y el inventario anexo que forma parte integral del presente instrumento. **Segunda-PRECIO.**-El precio de la venta se fijó por las partes en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$80.000.000) moneda legal colombiana, que los COMPRADORES se obligan a pagar a los vendedores, o a su orden, en la ciudad de Tauramena Casanare, así: A la firma del presente instrumento la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y el saldo, es decir CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), se pagarán en seis (06) cuotas mensuales, a partir del veinte (20) de abril de 2018, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS, cada una, con cargo al crédito No. 125501 de FINANZAUTO, que aparece a nombre de SETRING S.A.S. y diez millones de pesos (\$10.000.000) que se aplicaran a pagos a terceros que sean autorizados por LOS VENDEDORES. **Parágrafo 1.-** Los vehículos identificados así: 1). Placa: SPD782, Marca: Kenworth, Línea: T800, Modelo: 2013, Cilindraje: 10800, Color: Azul, Servicio: Público, Clase de Vehículo: Volqueta, Tipo Carrocería: Platón, Combustible: Diesel, Capacidad: 17450, Motor No. 35305731, VIN: 3BKDL00X8DF714333, Chasis No. 714333, Declaración de Importación No. 192012000085211, Fecha de Importación 08/11/2012, Puertas: 2, Fecha Matrícula 20/12/2012; 2). Placa: WHO837, Marca: Kenworth, Línea: T800, Modelo: 2015, Cilindraje: 10.800, Color: Rojo, Servicio: Público, Clase de Vehículo: Volqueta, Tipo Carrocería: Platón, Combustible: Diesel, Capacidad: 16980, Motor No. 35328616, VIN: 3BKDL00X8FF721172, Serie No. 721172 Chasis No. 721172, Declaración de Importación No. 192014000118595, Fecha de Importación 28/10/2014, Puertas: 2, Fecha Matrícula 19/11/2014, Prenda a favor de Finanzauto S.A. 3). Placa: STO223, Marca: International, Línea: 7600SBA, Modelo: 2012, Cilindraje: 10831, Color: Blanco, Servicio: Público, Clase de Vehículo: Volqueta, Tipo Carrocería: Platón, Combustible: Diesel, Capacidad: 20000, Motor No. 36287296, VIN: _____ Chasis No. _____, Declaración de Importación No. _____, Fecha de Importación _____, Puertas: 2, Fecha Matrícula 29/03/2011, entregados en garantía para el cumplimiento del presente contrato por los VENDEDORES a los COMPRADORES, por dos (02) años, contados desde la firma del presente instrumento. **Parágrafo 2.** El crédito No. 125501 de FINANZAUTO, corresponde a una obligación financiera a adquirida previamente por SETRING S.A.S., entiéndase aquí LOS VENDEDORES. Si bien es cierto, la propiedad de los automotores aquí identificados corresponde a SETRING S.A.S., estos no forman parte del objeto del presente contrato y la propiedad de

LDA JAT

los mismos, una vez vencido el término de plazo para la garantía (2 años) y satisfecha la totalidad y de la obligación No. 125501, a cargo de los vendedores, será transferida a estos o a quienes; en consecuencia, todo gasto que se derive de dicha propiedad y obligación, tales como intereses, impuestos, honorarios de cobro pre y jurídico, entre otros, hasta obtener el paz y salvo final, correrán por cuenta y riesgo exclusivo de LOS VENDEDORES. Tercera: **SITUACION DEL ESTABLECIMIENTO.-** LOS VENDEDORES declaran que el Establecimiento que venden está libre de demandas civiles, embargos judiciales o pleitos pendientes; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, y que en todo caso se obligan al saneamiento de lo dado en venta conforme a la ley, por toda obligación previa a fecha de firma del presente documento. LOS VENDEDORES declaran que la información contable contenida en los Estados Financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica del establecimiento, en todo caso, la citada información, así como las actas de entrega formarán parte integral del presente instrumento. **Parágrafo 1.** LOS VENDEDORES se obligan a presentar paz y salvos a LOS COMPRADORES, por obligaciones contraídas con la DIAN, con trabajadores, con terceros, con el sistema integral de seguridad social, por afiliaciones con entidades que vigilan la actividad de transporte de carga y en general por obligaciones que se hayan derivado del objeto social del establecimiento de comercio, objeto de la presente venta. **Parágrafo 2.** LOS VENDEDORES manifiestan que responderán por todas las obligaciones que haya adquirido el establecimiento hasta el momento de la presente enajenación. **Parágrafo 3.** El señor NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17591.718 expedida en Arauca, continuará formando parte de SETRING S.A.S., en calidad de socio, con lo mismos derechos y obligaciones de LOS COMPRADORES y el aporte de capital definido previamente por la Asamblea para todos los socios, aplica en igualdad de condiciones para este, salvo que dicho aporte será descontado del saldo del precio atrás pactado. **Parágrafo 4.** Los señores JULIO BONILLA, WILTON CASANOVA, OSWALDO ROMERO y SANDRO GIRON SUAREZ, serán tenidos como socios de SETRING S.A.S. y el aporte de capital para su ingreso, será cubierto por descuento a los mismos, de la primera facturación a su favor; en todo caso, en caso de incumplimiento por parte de estos en el pago de aporte de capital, el señor NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, por el presente documento autoriza el descuento del referido aporte, del saldo del precio aquí pactado entre las partes. **Cuarta: OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES.-** LOS VENDEDORES harán los trámites de registro y publicidad a los acreedores, de conformidad con el numeral 2, art. 528 del Código de Comercio. La entrega del establecimiento se hará el día veintiocho (28) del mes de Marzo del año 2018. Los COMPRADORES, se obligan a salir al saneamiento de los bienes recibidos en garantía de LOS VENDEDORES, en tanto estos permanezcan a nombre de SETRING S.A.S. y por causas atribuibles a estos. **Quinta: RESERVA DE DOMINIO.-** EL VENDEDOR vende el establecimiento de comercio reservándose el dominio sobre el mismo hasta tanto no le sea pagada por EL COMPRADOR la totalidad del precio pactado al tenor y en armonía con lo dispuesto por el artículo 750 del Código Civil y la ley 45 de 1930, lo mismo que por los artículos 1935, 1936, 1937 y demás concordantes del Código Civil. La tradición del objeto queda subordinada a la condición suspensiva del pago total del precio pactado y, entre tanto, EL COMPRADOR no será poseedor sino mero tenedor del establecimiento de comercio. **Sexta: CLAUSULA PENAL.-** Si cualquiera de las partes incumpliera una cualquiera de las obligaciones a su cargo, deberá pagar a la otra la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del precio pactado, a título de pena derivada de dicho incumplimiento. **Séptima: MERITO EJECUTIVO.** - En caso de incumplimiento, por cualquiera de las partes, el presente instrumento presta mérito ejecutivo en favor de la parte cumplida, quien solamente tendrá a su cargo probar el incumplimiento de la otra. **Octava:** El local donde funciona el establecimiento de propiedad del señor Nilson Oveimar Girón Suárez, quien, por el presente documento manifiesta su voluntad de ceder en arrendamiento por término de dos meses, abril y mayo de 2018, a título gratuito, a LOS COMPRADORES, quienes tendrá a su cargo el pago del servicio de energía eléctrica, en tanto que el servicio de Internet, será compartido entre las partes aquí intervinientes.

En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Tauramena Casanare, el día VEINTIOCHO (28) del mes de MARZO del año 2018

LOS VENDEDORES

NILSON OVEIMAR GIRÓN SUÁRIZ
C.C. No. 17591.718 de Arauca

CLAYRE MILENA MORALES DÍAZ
No. 23.467.805, de Tauramena

LOS COMPRADORES,

Nombres, apellidos (Completo)

Héctor Daniel Pedro Vargas
C.C. 11591245, de Tauramena

Diego Humberto Díaz Alfonso
C.C. 115916033 de Tauramena

Julio Mario Pérez B.
C.C. 2485688y de Tauramena

Pedro Antonio Becerra M.
C.C. 79707052, de Ita.

Wilton Jara Casanova B.
C.C. 7176909 de Tunja

Wilton Gustavo Rojas Rojas
C.C. 24852019 de Tauramena

Danielo Pedraza Vargas
C.C. 9630028, de Tauramena

Luis Enrique Díaz Pabon
C.C. 17330301, de Villavicencio

Nestor Arcey Daza A.
C.C. 71759774 de Tauramena

Dwaido Romero M.
C.C. 74752912 de Aguachica

Edgar Joaquín Díaz B.
C.C. 9505903, de Paéz Boy

Yancé Quintan
C.C. 42-771072 de Itagüé (Su)

José Germán Pineros Vega
C.C. 1165603, de Miraflores Boy

Martha Lucía Ayala B.
C.C. 13120196, de El Valle

Carlos A. Fragozo M.
C.C. 9528715, de Sog. Boy

Alvaro Martínez Estupiñán
C.C. 74856683 de Tauramena

OTONIEL TIERRADENTRO C.
C.C. 11853774, de Yopal

Gustavo Honorio Torres
C.C. 66078738 de Tauramena

Saul Lozano Cubides
C.C. 74281067 de Guatapur

Luis Eduardo Niño
C.C. 79597867 de Bogotá

José Trinidad
C.C. 14872728 Bogotá

Rubén Antonio Torres T.
C.C. 741654703 de Bogotá

José Jerley Tierradentro
C.C. 88239519 de Cúcuta

Sindy Paola Sepulveda
C.C. 115913965 de Tauramena

LAURENTINO LOPEZ
C.C. 5693733 de Camante

Luis Hernando Pasachi
C.C. 4208614, de Pas. De Boy

Jorge Raul Gonzalez H.
C.C. 86053912 de U/C/O

EDGAR A. CEDEÑO YOLERO
C.C. 79774028 de Ita

Continúan firmas,

Luz Ferrel Pérez Alford
C.C. 336253 de TURINENA

C.C. _____, de _____

[Signature]
C.C. 93767 de SOLOMANO

C.C. _____, de _____

DIAR GORTES RAMOS
C.C. 248764 de TURINENA

C.C. _____, de _____

[Signature]
C.C. 94826 de YIPAL

C.C. _____, de _____

Señores:

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL

Juez Primera Promiscuo del Circuito

Monterrey - Casanare

E. S. D.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	85 162 31 89 001 2020-00139-00
Demandante:	YOLANDA GALLEGO Y OTROS
Demandados:	SERVICIO DE TRANSPORTE INGENIERÍA S.A.S "SETRING" Y OTROS

Extendiendo un atento saludo, **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.056 expedida en Yopal, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **GONZALO LEÓN LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.905.535 y **JAIME LEÓN GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.299.975, en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, bajo el radicado 85 162 31 89 001 2020-00139-00, estando dentro del término legal para realizarlo, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN E IDENTIDAD DE LAS PARTES

DEMANDANTES	DEMANDADOS
YOLANDA GALLEGO	SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERÍA S.A.S "SETRING" NIT N° 900496954-4 R/L Néstor Arbey Daza Alfonso Dirección: Calle 2 N° 8- 40-67 Barrio: La Villas Ciudad: Tauramena Teléfono: 6247590- 310784049 E-mail: gerencia@setringsas.com Como se indicó en el escrito de la demanda
MARTHA INÉS GALLEGO RINCÓN	
CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS	
JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO	
MARTHA NEBEYER GALLEGO	
LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO	
MAYERLY SANABRIA GALLEGO	
DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO	
DUVÁN HERNEY SABRÍA GALLEGO	
NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO	
APODERADA: NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA CC. 137.649 expedida en Bogotá Como se indicó en el escrito de la demanda	GONZALO LEÓN LÓPEZ CC. N° 5.905.535 En calidad de conductor Dirección: Calle 7 N° 14-25 O Calle 6 N° 4-49B Barrio: El gabán Ciudad: Tauramena Teléfono: 3203619906-3107942826 E-mail: Se desconoce Como se indicó en el escrito de la demanda
	JAIME LEÓN GARCÍA CC. N° 2.299.975 En calidad de propietario Dirección: Calle 6 N° 4-49 o carrera 4 N° 3-67

Barrio: El gabán
Ciudad: Tauramena
E-mail: Se desconoce
Como se indicó en el escrito de la demanda

APODERADO:
CURADOR AD-LITEM
ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA
C.C. No. 74.862.056 de Yopal
T.P. No. 172.342 del C. S. de la Judicatura.
Dirección: Calle 15 No. 14 – 27 Primer Piso Avenida la Cultura
Ciudad: Yopal.
Teléfono: 6334446 y/o 3204869188
E-mail:
notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, sin embargo, de acuerdo con la información que describe la parte demandante en cuanto a las víctimas que se movilizaban en la motocicleta, reposan en la documentación contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, se debe tener en cuenta que la placa del vehículo clase motocicleta que corresponde es SYN49D, no como lo señala el demandante, es decir, SYN46D.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito objeto de la demanda, por tanto debe ser objeto de prueba.

AL HECHO TERCERO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora, sin embargo, de los documentos arribados al proceso se avizora Informe de Accidente de Tránsito, en el que se indica como conductor ÁNGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO y como pasajero el menor CESAR STIVEN GALLEGO del vehículo clase motocicleta y como conductor del vehículo clase volqueta el señor GONZALO LEÓN LÓPEZ.

AL HECHO CUARTO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito objeto de la demanda, por tanto, debe ser objeto de prueba, sin embargo, de acuerdo al Informe Ejecutivo, se observa que el conductor de la motocicleta ÁNGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO, para la fecha del accidente no tenía licencia de conducción, respecto al deceso del conductor y del pasajero del vehículo clase motocicleta se evidencia el Registro Civil de Defunción e Informe de Necropsia.

AL HECHO QUINTO: Se admite, toda vez que, en el Registro Civil de Defunción y en el Informe de Necropsia que se allega como prueba, se evidencia el hecho aquí narrado.

AL HECHO SEXTO: En la media que contiene varios hechos me permito contestarlos de la siguiente manera:

6.1 No se acepta el hecho así narrado en virtud de que se está concluyendo que fue el vehículo tipo volqueta que ocasiono el accidente de tránsito, cuando lo cierto es que tanto la volqueta como la motocicleta se encontraban en marcha y por tanto deberá probar la responsabilidad.

6.2 Se admite frente a las características del vehículo de placa IOA-055, conforme a la consulta del RUNT aportado por la parte demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define un Juez.

AL HECHO NOVENO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora, sin embargo, de los documentos arribados al proceso se avizora en el Informe Ejecutivo, en el que se indica que los bomberos le brindaron los primeros auxilios al conductor del vehículo tipo motocicleta.

AL HECHO DECIMO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora, sin embargo, de los documentos arribados al proceso vislumbra dicho Informe de Policía y de Inspección al cadáver, allegados como pruebas a la demanda.

AL HECHO UNDÉCIMO: Se admite, el proceso penal cursa en la fiscalía 15 seccional delegada ante los jueces del Circuito de Monterrey Casanare., por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

AL HECHO DUODÉCIMO: No me consta, no tengo conocimiento directo, me atengo a la información que consigne en el Registro Civil de nacimiento.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, no tengo conocimiento directo, me atengo a la información que consigne en el Registro Civil de nacimiento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, no tengo conocimiento directo frente a que el menor CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D), vivía con su madre, puesto que, no fue aportado documento que acredite la afirmación, por tanto, debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, pese a que allega la parte demandante una certificación expedida por el rector Yhon Faver Ruiz Fernández, la misma debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta que el joven CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D), era una persona muy aplicada, buen hijo y lo demás que se describe en este hecho, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No me consta que el núcleo familiar del joven CESAR STIVEN GALLEGO (Q.E.P.D), solo estuviera conformado por su mamá, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora, sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa en la historia clínica de la demandante, me atengo a la información que se consigne en la misma.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No figura prueba que dé cuenta del hecho narrado por tanto debe ser objeto de prueba de quien lo alega, en este sentido no se acepta por parte de la curadora.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, respecto a las reuniones familiares y lo demás que se describe, por cuanto corresponde al fuero interno que no conozco, se admite respecto a la existencia de los familiares teniendo en cuenta los registros allegados al escrito de demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No figura prueba que dé cuenta del hecho narrado por tanto debe ser objeto de prueba de quien lo alega, en este sentido no se acepta por parte de la curadora.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, no tengo conocimiento con certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora, sin embargo, de los documentos arribados al proceso vislumbra el expediente penal, allegados como pruebas a la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No se acepta, por tanto, debe ser objeto de prueba, habida cuenta que en el hecho se narra que el vehículo se encontraba con fallas mecánicas, habrá lugar de probar si existe responsabilidad del conductor del vehículo volqueta o una concurrencia de culpas.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, que por descuido se haya generado el accidente y posteriormente el fallecimiento de dos personas, así como tampoco que se encontraran estudiando y trabajando, por cuanto pertenece a la orbita personal y privada, por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, no tengo conocimiento directo, me atengo a la información que consigne en el Registro Civil de nacimiento, desconocemos su autenticidad.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, no tengo conocimiento directo, me atengo a la información que consigne en los Registros Civiles de nacimiento y demás documentos y lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, por cuanto pertenece a la esfera privada y familiar de los demandantes, es decir, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta, por cuanto pertenece a la esfera privada y familiar de los demandantes, es decir, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta, pese a que allega la parte demandante una certificación laboral expedida por la empresa ARAMARK COLOMBIA S.A.S, la misma debe ser objeto de prueba.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, por cuanto pertenece a la esfera privada, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, por cuanto pertenece a la esfera privada y familiar de los demandantes, es decir, corresponde a consideraciones subjetivas realizadas por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta, por cuanto no existe prueba que dé cuenta sobre el hecho aquí narrado, por tanto, no se puede aceptar y debe ser objeto de prueba.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM, me permito manifestar que me opongo a todas las pretensiones solicitadas por la parte actora en contra de los demandados GONZALO LEÓN LÓPEZ y JAIME LEÓN

GARCÍA, por carecer de supuesto fáctico y jurídico, por tanto, me atengo de conformidad al material probatorio recaudado en el debate procesal, con las cuales la señora Juez obtenga la convicción suficiente para determinar si hubo o no responsabilidad de los demandados.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Manifiesto señora Juez, que en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, no poseo pruebas que aportar, por cuanto usted deberá estimar las que se aportaron junto con la demanda y ordenar las que conduzcan a esclarecer la veracidad de los hechos narrados por la parte demandante, sin embargo, allegó la consulta realizada por medio de la plataforma del RUNT, en donde se observa que el conductor de la motocicleta, no tenía licencia de conducción.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El día y hora que el despacho señale sírvase citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que mediante el trámite legal previsto en el artículo 198 y ss. del C.G.P, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o en sobre cerrado, el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Propongo esta excepción en el sentido que se evidencia en el Informe Ejecutivo e igualmente no se allegó material probatorio, en donde se demuestre que el señor **ÁNGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO**, conductor del vehículo clase motocicleta portara la licencia de conducción, así las cosas, se concluye que dicho conductor, al momento de iniciar la marcha, cometió imprudencia, negligencia, impericia y violación de las normas de tránsito, debido a que no tenía **LICENCIA DE CONDUCCIÓN** para maniobrar dicho vehículo motocicleta para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, se encuentra incumpliendo con la normatividad del Código Nacional de Tránsito y Transporte en sus artículos 17, 18, 19 y 20¹ al no tener licencia de conducción para vehículos motocicleta, tal como se establece en la

¹ **CAPITULO II. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

consulta de la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, del Ministerio de transporte con el documento No. 1.006.795.294 el cual pertenece al señor ÁNGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO (Q.E.P.D), hace concluir a este profesional designado como curador que al transportarse en una motocicleta sin la licencia de conducción expone su propia vida y la de sus pasajeros, así mismo, la de los demás conductores que circulan por la vía, ateniendo a la impericia en el manejo, en gran medida conlleva al siniestro; no obstante se realizó la consulta en el RUNT, arrojando como resultado que no tenía licencia, el cuál se allega y al no contar con elementos probatorios diferentes, a los que se anexan con la demanda me atengo a ellos especialmente al informe ejecutivo y a las que se practiquen en desarrollo del proceso, pruebas con las cuales la señora Juez logre despejar toda duda para establecer si le asiste o no razón al demandante o por el contrario la prueba conlleva a establecer que no existe responsabilidad a los demandados.

POSIBLE CONCURRENCIA DE CULPAS:

Propongo esta excepción, en el caso hipotético de no acoger el juzgado a la excepción de culpa exclusiva de la víctima y sin que con ella este aceptando la responsabilidad de mis representados, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro, es decir, los conductores de los dos vehículos desde el momento que ponen en marcha su vehículo, le asiste la obligación y el deber de cuidado de conducir de manera que no obstaculice, perjudique, ni ponga en riesgo a los demás conductores que circulen por la vía, cumpliendo a cabalidad con las normas estipulados en el Código de Tránsito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Propongo la excepción genérica, aplicando lo estipulado en el Código General del Proceso, la cual faculta a la administración de justicia para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005.

debidamente probado y que constituya una excepción en la actuación litigiosa sea tomada en cuenta al momento del fallo.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso señala lo siguiente: **“Artículo 56. Funciones y facultades del CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”**

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

La señalada en el escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

La señalada en el escrito de la demanda.

CURADOR AD- LITEM DE LA PARTE DEMANDADA:

El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 15 No.14 - 27 primer piso frente a la Alcaldía de Yopal, Email: notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com.

Con el debido y acostumbrado respeto,



Ángel Joanny Hernández Quintana
C.C. 74.862.056 expedida en Yopal
T.P No. 172.342 del C.S de la Judicatura



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO

DOCUMENTO:

C.C. 1006795294

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

15434078

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

24/04/2015

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

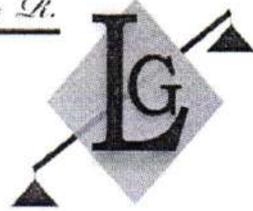
Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTEREY (CASANARE)

Ciudad.

Ref: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS

**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA
S.A.S.SETRING Y OTROS**

RADICACION No.: 2020- 139 -00

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ**, y del señor **NISON OVEIMAR GIRON SUAREZ** por medio del presente escrito procedo a contestar el llamamiento en Garantía en termino la respectiva demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

Al primer hecho: Es cierto, la compraventa de establecimiento comercial

Al segundo hecho: Es cierto parcialmente, toda vez que a la fecha los compradores a un adeudan dineros del pago acordado.

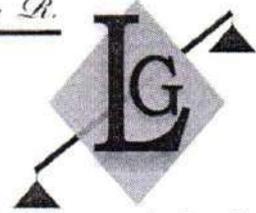
Al tercer hecho: Es cierto lo estipulado en la cláusula tercera de compraventa, para fecha de venta y entrega del bien no se tenía conocimiento de ningún embargo, medida o lio judicial que se haya presentado con anterioridad ni notificado a la empresa como tal. Luego a la firma del contrato de compraventa los firmantes y socios también sabían el estado en que se encontraba la empresa para la fecha de venta y entrega.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



Al cuarto hecho: No se puede asumir una supuesta obligación toda vez que el vínculo entre el vehículo con la empresa es solo cuando a este se le ha asignado por planilla carga alguna, esto está estipulado dentro de los contratos que se firman entre los propietarios de los vehículos y la empresa., como se ha manifestado en el punto anterior hasta el día de la firma y entrega de la empresa no se tenía notificación de demanda o similar alguno luego se aceptó por el comprador el estado en que se entregó la empresa. Y es claro cuando dice que hasta el día de la enajenación.

Al quinto hecho: No me consta ya que nunca fue reportado dicho siniestro a la empresa como tal y además este no ocurrió prestando un servicio o trabajo a la empresa como es claro el contrato entre el propietario del vehículo y la empresa.; caso bien distinto si este incidente se hubiese presentado laborando con algún contrato de transporte de carga asignado por la empresa mediante las respectivas planillas y al parecer para ese día la volqueta realizaba un trabajo de manera particular contratado por su propietario mas no con o por intermedio de la empresa la empresa.

Al sexto hecho: No es cierto ya que como es claro dentro del clausulado del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa en este se estipula el propietario como CONTRATISTA este se obliga a asumir directamente la responsabilidad y se responde por dichos hechos, por lo tanto es este el que debe asumir dicha responsabilidad para el caso en Responsabilidad Civil extracontractual.

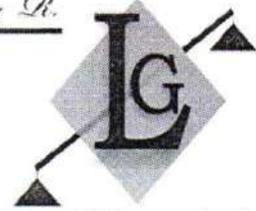
Al séptimo hecho: No nos consta que se pruebe.

Al octavo hecho: No nos consta que se pruebe

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante CLAYRE MILENA MORALES DIAZ Y NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ. Toda vez que para la venta

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



y enajenación de la empresa se constató por parte de los intervinientes en dicho contrato que la empresa se encontraba libre de cualquier demanda o requerimiento judicial como esta plasmado el contrato este estipula que se responderá hasta la enajenación del contrato y así fue luego no se puede recargar la responsabilidad de la demanda en mis poderdantes toda vez que se ha demostrado que estos entregaron la empresa a satisfacción de los compradores y estos la recibieron a satisfacción igualmente por ausencia de los requisitos para su llamamiento en garantía toda vez que quedó demostrado que cuando enajenaron hicieron entrega del bien este no se encontraba bajo ninguna demanda o proceso y dentro del contrato se estableció que estos responderían hasta su enajenación han transcurrido dos años desde dicha enajenación cuando aparece la demanda interpuesta por YOLANDA GALLEGO Y OTROS y como nos referiremos en las excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

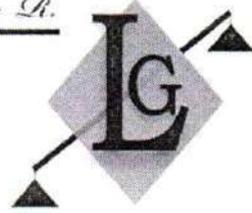
EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante CLAYRE MILENA MORALES DIAZ y NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustentó así:

- a. Ruptura del nexo causal entre mis poderdantes y los nuevos propietarios de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA. S.A.S. "SETRING" toda vez que el Código de Comercio en Capítulo II Operación sobre establecimiento de comercio, Responsabilidad Derivada.

Artículo 528: El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades que se encuentre destinado el establecimiento y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La Responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha desde la inscripción de la enajenación en el registro mercantil.
(subrayado y resaltado es mío)



Con la demanda interpuesta por parte de YOLANDA GALLEGO Y OTROS, donde se demanda a la empresa SETRING S.A.S., en cabeza de su representante legal NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO, queda más que demostrado que ya no existe el nexo entre mis poderdantes y la empresa como lo quiere hacer ver el demandado que llama en garantía.

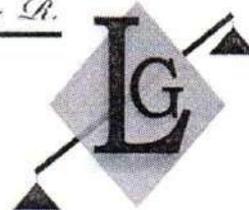
b. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solcito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:



DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mis poderdantes CLAYRE MILENA MORALES DIAZ y NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

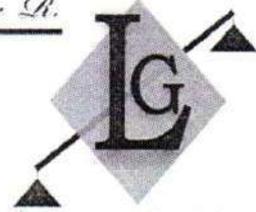
PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte :

Al representante legal de la empresa **SETRING S.A.S**, Sr. NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o quien haga sus veces los cuales pueden notificárseles al correo gerencia@setringsas.com sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.



Al señor **JAIME LEON GARCIA**, propietario de la volqueta IOA055, quien se puede ubicar en la dirección Calle 6 # 4-49 o a la Carrera 4 # 3-67 del municipio de Tauramena - Casanare

ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por CLAYRE MILENA MORALES DIAZ y NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Al requirente la sociedad SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S. STERING, en la calle 2 # 8-40 B. Las Villas Tauramena -Casanare

Email: gerencia@setringsas.com

Al apoderado del requirente: Dr. MIGUEL ANTONIO CELY, calle 9 # 20-45 oficina 201 Yopal - Casanare.

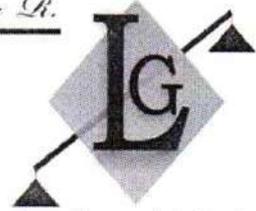
Email: celymiguel@hotmail.com

La parte Accionante, en la Finca las palmas vereda Vigia Trompillos de Tauramena - Casanare o en la Traversal 18 # 13-94 B. Corocora Yopal - Casanare.

Email: juan.sanabria3918@correo.policia.gov.co

Apoderada Accionantes, Dra. NUBIA STELLA RODRIGUEZ, transversal 18 # 13-94 Yopal - Casanare.

Email: jurisnubia@hotmail.com



Mi mandante CLAYRE MILENA MORALES DIAZ, recibirá notificaciones en el municipio de Tauramena -Casanare. Teléfono 3102837612

Email: gironmorales03@hotmail.com

Mi mandante NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ

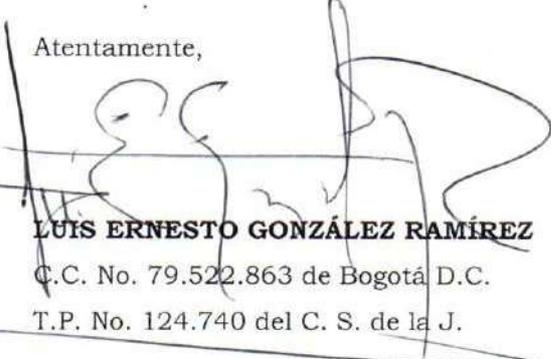
, recibirá notificaciones en el municipio de Tauramena -Casanare. Teléfono 3112271658

Email. nilsongiron@hotmail.com

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 204 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,

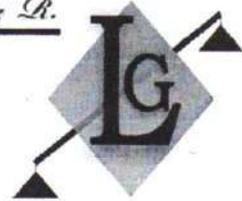


LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.

Luis Ernesto González R.



Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
(CASANARE)**

Ciudad.

Ref. **PODER**

**ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS.**

**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SERTRING" Y OTROS.**

RADICACION No.: 2020 - 00139

CLAYRE MILENA MORALES DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **DEMANDADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito confiero **PODER** especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**, Abogado en ejercicio identificado con la cédula No. 79.522.863 de Bogotá y T.P. No. 124.740 del C.S.J. para que se notifique, conteste Llamamiento en Garantía, me represente y asuma mi defensa y la de mis intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para firmar actas de compromiso, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, recibir y demás actuaciones que la ley me otorga en la defensa de mis intereses

Sírvase reconocer personería al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**

Cordialmente,

CLAYRE MILENA MORALES DIAZ

C.C. No.

E-mail: gironmorales03@hotmail.com

Acepto

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ

C.C.N o. 79.522.863 de Bogotá

T.P. No. 124.740 del C.S.J.

E-mail: luisjp70@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Unica de Tauramena Casanare

COMPARECIO Clayre Milena Morales Diaz

quien se identificó con la C.C. No. 23.487.605

de Tauramena y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

FIRMA
Tauramena Casanare

13 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO CALZADO LARA
NOTARIO
NOTARIA UNICA DE TAURAMENA

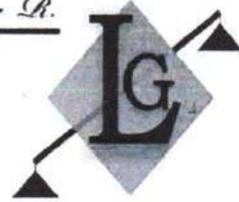
ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203, LOCAL (CASANARE) el reconocimiento:

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221-5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

Luis Ernesto González R.



Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
(CASANARE)**

Ciudad.

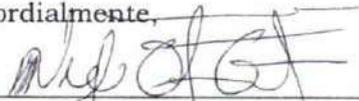
Ref. **PODER
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS.
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SERTRING" Y OTROS.
RADICACION No.: 2020 - 00139**

NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **DEMANDADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito confiero PODER especial amplio y suficiente al Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ, Abogado en ejercicio identificado con la cédula No. 79.522.863 de Bogotá y T.P. No. 124.740 del C.S.J. para que se notifique, conteste Llamamiento en Garantía, me represente y asuma mi defensa y la de mis intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para firmar actas de compromiso, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, recibir y demás actuaciones que la ley me otorga en la defensa de mis intereses

Sírvase reconocer personería al Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ

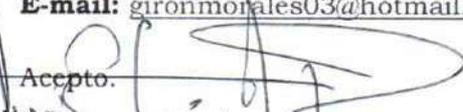
Cordialmente,


NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ

C.C. No.

E-mail: gironmorales03@hotmail.com

Accepto.

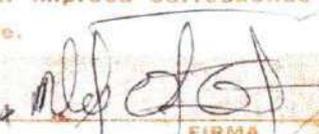

LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ

C.C.N o. 79.522.863 de Bogotá

T.P. No. 124.740 del C.S.J.

E-mail: luisjp70@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaria Unica de Tauramena Casanare
COMPARECIO Nilson Oveimar Giron Suarez
quien se identificó con la C.C. Nr 79.522.863
de Arauca y declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.

 
FIRMA
Tauramena Casanare
19 OCT 2021


REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO CAICEDO LANA
NOTARIO
NOTARIA UNICA DE TAURAMENA

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 205 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx